

CAPITULO III

Los títulos a la orden.—La letra de cambio (1)

§ 81.—CARACTERES DE LA OBLIGACION CAMBIARIA

Sumario.—1.013. Posición de la letra de cambio entre los títulos a la orden.—1.014. Definición de la letra de cambio.—1.015. Las obligaciones cambiarias deben estar escritas en el título.—1.016. Distinta posición jurídica del deudor cambiario según se encuentre ante aquel con el cual ha contratado o frente a un tercer poseedor de buena fe; en especial, respecto al consentimiento y a la causa.—1.017. La tutela de la buena fe ha determinado la disciplina jurídica de esta institución.

1.013. Aunque la letra de cambio vaya perdiendo poco a poco su posición aislada para situarse entre las figuras de títulos a la orden que se moldearon sobre ella y aunque les haya comunicado ya varias de sus instituciones, aparece todavía en la

(1) Los resultados de las investigaciones históricas realizadas en torno a la letra de cambio aparecen expuestos sistemáticamente por GRUENHUT: *Wechselrecht*, Leipzig, 1897, vol. I, §§ 4 y siguientes. Contribuyeron grandemente a estos resultados: GOLDSCHMIDT: *Universalgeschichte*, I, págs. 403 y 465; LATTES: *Il Diritto commerciale nella legislazione statutaria*, Milán, 1884, c ps. 4.º y 5.º; SCHAUPE, en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, XIV, págs. 111 y siguientes; en la *Zeitschrift für das gesammte Handelsrecht*, XLIII, 1 y siguientes; SCHAPS: *Zur Geschichte des Wechselindossaments*, Stuttgart, 1892; FREUNDT: *Das Wechselrecht der Postglossatoren*, 1889; WIELAND: *Cambium und Wechselbrief (Festgabe der Univ. Basel für Heusler*, 1904); MAREZ: *La lettre de foire au XIII siècle (Revue de Droit international*, 1899, XXXI, 133); HUVELIN: *Essai historique sur le droit des marchés et foires*, 1897, págs. 551 y siguientes; *L'histoire du Droit commercial*, París, 1904, págs. 101 y siguientes y las obras allí citadas.

Sobre la reforma del Derecho cambiario, véase SACERDOTI, *Temí veneta*, vol. XII, pág. 57; BERNSTEIN: *Die Rention der W. O.*, 1900; MAKOWER, en la *Zeitschrift für das gesammte Handelsrecht*, vol. XLI, pág. 361; COHN: *Der Vorentwurf eines Gesetzes über die Wechselprotesterteichterung*, Id., LIX, 104 y siguientes; STRANZ: *Ein Protest gegen den Wechselprotest*, Berlín, 1903; COHN: *Der Kampf*

legislación; no obstante, con un sistema completo de normas, a las cuales acuden los demás títulos a la orden. A este sistema, determinado por razones históricas, la ciencia generalizadora preferiría un sistema en que las instituciones aplicables a todos los títulos a la orden, como el endoso, la anulación, las excepciones cambiarias, estuviesen dominados por reglas generales; pero no creo se haya alcanzado todavía la madurez necesaria para descomponer aquella simétrica unidad, y yo mismo sacrifico la tendencia sistematizadora de la ciencia a la utilidad práctica de una exposición completa del Derecho cambiario.

1.014. La letra de cambio es un título de crédito y, por lo tanto, al igual que los demás, un documento necesario para el ejercicio del derecho *literal* y *autónomo* expresado en el mismo (núms. 953 y siguientes). A dichos caracteres generales, comunes a todos los títulos de crédito, se deben añadir los siguientes caracteres especiales, que dan a las letras de cambio una impronta uniforme y una circulación más segura:

a) La letra de cambio es un *título formal*, dotado por la ley de una forma escrita determinada, siendo la observancia de esta forma condición esencial para la existencia de la letra de cambio.

b) La letra de cambio es un título completo (substantivo), es decir, un título que debe bastarse a sí mismo; si contiene alguna referencia a otros documentos, bien para completar, bien para modificar el derecho que resulta de él, pierde el carácter de letra de cambio. Esta debe bastarse a sí misma: la ambigüe-

um den Wechselprotest, 1905 y en la *Zeitschrift* citada, LIX, págs. 104 y siguientes; MEYER: *Weltwechselrecht*, Berlín, 1906.

En cuanto a los trabajos de unificación del Derecho cambiario, véase *Rivista di Dir. comm.*, 1910, I, 533 y siguientes (*Disegno di una convenzione sull'unificazione del diritto cambiario*, presentado por el Gobierno alemán a la vista de los resultados de la Conferencia de Viena de Febrero de 1910, en la cual participaron, además de Alemania, Italia, Austria y Hungría); *Rivista cit.*, 1910, I, 588 y siguientes. (*Progetto approvato dalla prima Conferenza internazionale dell'Ata, del giugno luglio 1910*); *Rivista cit.*, 1912, I, 725 (*Progetto approvato dalla seconda Conferenza internazionale dell'Ata del giugno-luglio, 1912*). Véase, además, VIVANTE: *Rivista di Dir. civile*, 1910, 694 y siguientes; MARGHERI: *Trattato*, 3.ª edición, vol. VI, págs. 234 y siguientes; BOLAFFIO: *Rivista cit.*, 1911, I, 226 y siguientes; BUZZATI: *Rivista cit.*, 1910, I, 533 y siguientes, 588 y siguientes; 1911, I, 1.ª y siguientes, 689 y siguientes; ANGELONI: *Rivista cit.*, 1912, I, 529 y siguientes; SRAFFA: *Rivista cit.*, 1912, I, 742 y siguientes; SACERDOTTI: *Atti del R. Istituto Veneto*, LXXX. II, 844 y siguientes; WIELAND, en la *Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht*, LXVIII (1910), págs. 345 y siguientes; MACKENZIE CHALMERS: *Journal of the Society of comparative legislation*, XXIV, 278 y siguientes; PILLÉ: *Journal de Droit international privé*, 1911, 385.

dad de sus requisitos esenciales, cuando no puede resolverse con lo que está escrito en el título, le priva del carácter de letra de cambio (núm. 954).

c) El derecho que la letra de cambio atribuye al que la adquiere durante su circulación es un derecho *abstracto*, esto es, independiente del negocio que dió lugar a la emisión.

d) El derecho que se adquiere y se ejercita por medio de una letra de cambio es el *derecho de exigir* una cantidad de dinero en un lugar y a un vencimiento determinados.

e) El derecho a la prestación indicada en la letra de cambio *no puede subordinarse a ninguna contraprestación*. Es cierto que el acreedor debe realizar algunos actos para conservar su crédito, como el protesto o la notificación, pero éstas son condiciones para el ejercicio de su derecho, no obligaciones ni contraprestaciones: el protesto es *in conditione*, no *in obligatione*. Si quiere renunciar a su derecho, está exento de verificar aquellos actos, puesto que no hay nadie que tenga acción judicial para obligarlo a efectuarlos.

La letra de cambio puede, por consiguiente, definirse: un *título de crédito formal y completo, que contiene la obligación de pagar, sin contraprestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar en el mismo expresados*.

1.015. No existe obligación cambiaria si no hay una firma puesta personalmente o por medio de legítimo representante en un título dotado de todos los requisitos esenciales de una letra de cambio y si ésta no ha salido de las manos del obligado, porque no es posible el ejercicio de un derecho cambiario, como de cualquier otro derecho, si no se encuentran frente a frente un deudor y un acreedor. La promesa no cumplida de librar, de aceptar, de endosar, o de avalar una letra de cambio podrá dar motivo a una reclamación de resarcimiento de daños; pero no podrá substituir a la firma que falta, porque son las partes, no los Jueces, los que crean las obligaciones cambiarias. Así el telegrama que contiene una obligación cambiaria transcrita por el funcionario de telégrafos de la estación de llegada no es valedero como letra de cambio, aunque contenga todos los requisitos esenciales, porque carece de la firma auténtica del remitente que quiso obligarse cambiariamente. Y no lo es tampoco el despacho entregado en la oficina de procedencia, aunque tenga todos los requisitos de la letra de cambio, por lo menos en tanto permanezca en la oficina expedidora, porque ésta no es un acreedor, ni un representante suyo, sino un simple depositario del remitente. El telégrafo podrá servir mucho más sencillamente

en las relaciones cambiarias para conferir el mandato de subscribir una obligación cambiaria.

1.016. El que firma una letra de cambio se encuentra en una posición jurídica distinta según se halle frente a aquel con el cual trató o a un tercero extraño a esta relación (núms. 965 y siguientes). Entre los dos primeros se aplican las reglas sobre la validez y sobre los efectos de la relación que los ha puesto en contacto; entre ellos el crédito cambiario puede ser un documento parcial de relaciones más complejas, por ejemplo, de venta, de mutuo o de cuenta corriente, y estas relaciones materiales pueden reducir y aun suprimir el crédito cambiario. Por el contrario, entre el deudor cambiario y el tercer poseedor estas relaciones materiales no cuentan, no sobrepasan el ámbito de los contratantes ni siguen al título en su circulación, sino que quedan recluidas allí donde han surgido, no actuando sino en el caso de que el poseedor ejercite la acción cambiaria contra aquel con quien trató.

Por consecuencia, la obligación cambiaria está ligada a la causa de la que surgió, en tanto se trate de regular las relaciones de aquellos que entre sí negociaron la letra de cambio, y, por tanto, puede oponerse la causa, en forma de excepción, al poseedor de la letra, que sólo a primera vista es acreedor a la cantidad cambiaria. El tenedor no puede considerarse sorprendido o engañado por estas excepciones que extinguen o reducen su derecho cambiario al verdadero valor, pues cometería un abuso si quisiese aislar la letra de cambio del conjunto de relaciones jurídicas que lo ligan a su deudor. Pero en las relaciones entre el deudor de la letra y el tenedor que no la obtuvo de él, la obligación debe considerarse como una obligación literal que vale por lo que dice. Entre ellos la causa por la cual se justifica la obligación del deudor cambiario no es el valor recibido, la mercancía comprada, la fianza prestada, etc., sino la existencia de su firma, la confianza que la misma ha inspirado; en estas relaciones el deudor cambiario se halla obligado porque dió su palabra de pagar, o, para decirlo con un aparente circunloquio, su firma es la causa de su obligación: ésta es la única causa que los aproxima y regula sus relaciones. Los negocios por los cuales se emitió o negoció la letra de cambio quedan a un lado o quedan en el patrimonio del que los ha celebrado con sus acciones y excepciones, y la letra de cambio no recibe su influencia sino en el caso de que, retrocediendo por el camino ya recorrido, vuelva a integrar el negocio por el que fué emitida o negociada. La ley lo dice, al declarar que al poseedor de la letra de cambio no se pueden oponer las excepcio-

nes oponibles a los poseedores anteriores (art. 324). La declaración de la causa, añadida a un negocio cambiario, vale solamente para fines de prueba entre los contratantes (1), haciéndose inocua, desprovista de toda eficacia jurídica en la circulación ulterior de la letra.

En las relaciones existentes, o renacidas por virtud del regreso cambiario entre aquellos que entre sí negociaron el título, se aplican las reglas de los contratos, incluso en lo que concierne a la existencia de vicios en el consentimiento. Pero en las relaciones que se establecen sólo por medio del título entre el deudor y el tercer poseedor de buena fe, aquellas reglas no tienen aplicación. La ley suprime la protección del deudor cambiario ante las exigencias de una circulación segura; supone que su voluntad de obligarse existe desde que se manifestó en la forma legal; pone a la forma en el lugar de la substancia, y la apariencia en lugar del ser. El que firmó sin la voluntad de obligarse (por dar recibo, por poder o en testimonio), o con voluntad viciada por error o por dolo resultará víctima de su mala fortuna. Las excepciones procedentes de la relación primitiva no circulan con el título (art. 324) ni pueden vulnerar el derecho del poseedor de buena fe que confió en los términos del título y lo tomó como fundamento de la adquisición de sus derechos (núm. 967).

1.017. La necesidad de tutelar la rapidez y la seguridad de la circulación entre comerciantes honrados y cuidadosos ha determinado las normas fundamentales del Derecho cambiario. Por aquella necesidad se justifica la regla que reconoce a cualquier poseedor un derecho autónomo y literal, invulnerable por las excepciones oponibles a los poseedores anteriores (art. 324); la regla que impide a las firmas falsas o de personas incapaces comunicar su vicio jurídico a las firmas auténticas (arts. 327 y 328), y la que coloca a la letra de cambio adquirida de buena fe y sin culpa grave a cubierto de las reivindicaciones del dueño desposeído (art. 332). Son todas reglas dictadas para tutela de una circulación honesta y expedita. En vano se intentaría emplearlas en defensa de un derecho adquirido con mala fe o por negligencia grave, puesto que la única justificación del sistema cambiario, rígido e inflexible contra los deudores, radica en la necesidad de tutelar a los poseedores diligentes y honrados.

(1) Véase volumen IV, 4.ª edición, núm. 1.589.

§ 82.—FUNCION ECONOMICA

Sumario.—1.018. La emisión de la letra de cambio.—Letras de favor.—1.019. La circulación: el descuento.—1.020. El servicio de caja y movimiento de partidas a que da lugar.—1.021. Las Cámaras de Compensación.—1.022. Pagos internacionales.

1.018. Emisión de la letra de cambio.—Todo el que necesita de un término para pagar una cantidad de dinero, sea el precio de mercancías o de servicios, sea el reembolso de un préstamo, o bien el saldo de una cuenta, puede utilizar la forma cambiaria, que se adapta a cualquier operación de crédito. El comprador de mercancías, que no podría pagarlas al contado, acepta la letra de cambio librada contra él por el vendedor. El que recibió dinero a préstamo, expide una letra de cambio a favor de su prestamista. Aquel que resulta deudor en una cuenta acepta la letra girada contra él por el acreedor del saldo. La letra de cambio sirve, por su forma, para custodiar con seguridad los derechos derivados de éstas o de cualquier otra operación de crédito, desprendiéndola de la operación principal de venta, de mutuo o de liquidación en la cual tuvo su origen. Y el acreedor prefiere esta forma, porque el deudor que quiera conservar su nombre hará todos los esfuerzos posibles para pagar con puntualidad, y porque puede utilizar el crédito, cobrando su importe anticipadamente, por medio de la transmisión a otro del derecho a exigirlo.

Algunas veces la letra de cambio no representa un crédito efectivo del tenedor contra el obligado cambiario. Esto sucede cuando un comerciante, un banquero, o un propietario, por auxiliar a un cliente o a un amigo le concede su firma sobre una letra de cambio emitida para obtener dinero; este cliente o amigo la endosa a un tercero y cobra de éste la cantidad que el comerciante o el banquero no podía proporcionarle al contado. Los comerciantes cambian entre sí frecuentemente estos servicios para conseguir dinero: el uno libra contra el otro y ambos descuentan estas letras, que se llaman de favor o de complacencia (*effets de complaisance, accommodation-bill, Gefälligkeitswechseln*), valiéndose de ellas para atender a crisis pasajeras o para ampliar sus especulaciones. Estas letras de cambio se renuevan, por lo regular, a su vencimiento, pagando los intereses, hasta que el tenedor, perdida la confianza en el deudor, le rehusa la renovación, reduciéndolo a la quiebra. Por esto se observa que las letras de

cambio merecen una confianza variable, no sólo según la solidez de las firmas, sino también según la operación en la cual tuvieron origen. Las firmadas por un comerciante en virtud de una compra a crédito merecen mayor confianza, porque, revendidas con beneficio las mercancías, podrá hacer honor a su firma con el precio obtenido con ellas. Las firmadas por un industrial para la adquisición de materiales gozan de menor estima, porque es más lento y mas aleatorio el proceso industrial de producción. Menor todavía será la confianza en aquellas otras, firmadas por especuladores de Bolsa, que pueden perder todo el patrimonio en un momento, por las oscilaciones de los precios, o por padres e hijos de familia, que han proveído con las letras de cambio a los improductivos gastos de consumo doméstico o personal. Y no debieran merecer ninguna las letras de cambio de favor, que, puestas en circulación para obtener dinero, caen de nuevo sobre aquel que se valió de tal expediente para cubrir su insolvencia y retardar la quiebra (1).

1.019. Circulación de las letras de cambio.—Nacidas de las más varias relaciones jurídicas de carácter familiar, industrial o mercantil, bajo la forma de letras de cambio o de pagarés, toman ordinariamente el camino de los Bancos, bien sea para el descuento, cuando está todavía lejano el vencimiento, o bien para el cobro, cuando se halla próximo. El descuento es la operación por la cual un Banco u otro proveedor de capitales anticipa al legítimo tenedor de la letra de cambio su importe, deduciendo el interés hasta el día del vencimiento. Si el tenedor no sufriese esta reducción haría una ganancia ilícita, porque cuando se hizo expedir la letra de cambio por el deudor, incluyó también en ella, seguramente, el interés del capital cuyo goce le dejaba hasta el día del vencimiento. Cobrando el importe del título anticipadamente, el tenedor entra de nuevo en el disfrute del capital, mientras aquel que le concede el descuento se priva de él; por eso, el primero debe dejar a beneficio del segundo el interés desde el día del descuento hasta el del vencimiento; y si el interés se ha elevado durante este tiempo, el descuento determinará una pérdida para quien lo pide. Una comisión constituida en cada Banco cumple la delicada misión de determinar la bondad

(1) Sobre las letras de cambio de favor, véase: DEL RE: *La cambiate di favore*, Bolonia, 1906; LA LUMIA: *Le firme cambiaria di favore*, Roma, 1919; DRA-MARD: *Traité des effets de complaisance*; HENARD, *id.*, París, 1900; FERROUD, en los *Annales de Droit comm.*, 1905, págs. 1 y siguientes; GRUENHUT, vol. 1, § 62, pág. 436, y los autores alemanes allí citados; CANSTEIN, 2.^a edición, págs. 35. y siguientes.

del título, según la rectitud y la solvencia de las firmas y la naturaleza de las operaciones que dieron origen a la letra de cambio, según el lugar del pago y según la proximidad del vencimiento.

Los Bancos y, en general, los que descuentan letras de cambio, pueden, a su vez, redescontarlas para obtener dinero o para especular con la baja del descuento, promoviendo una densa serie de transmisiones, que reciben el nombre de endosos y se escriben al dorso del título. De esta suerte la letra de cambio, en su breve vida, sirve a un gran número de operaciones de crédito y adquiere nuevas fuerzas en su marcha—*vires acquirit eundo*—, porque todos los que en ella estampan su firma garantizan solidariamente el pago total de la misma en el día y en el lugar del vencimiento.

1.020. Los Bancos suelen también cobrar, en la plaza en donde tienen la oficina principal o en las plazas en que tienen sucursales o corresponsales, las letras de cambio recibidas para el cobro, de los clientes y efectuar el pago, por su cuenta, de las letras de cambio pagaderas (domiciliadas) en su propio domicilio. Realizan así un servicio de caja a favor de sus clientes, acreditándoles las cantidades cobradas, adendándoles las pagadas y efectuando la compensación entre el debe y el haber, que evita un costoso movimiento de dinero efectivo. Cuando, además, el Banco hace aquel servicio de caja para varios clientes que se hallan entre sí en relaciones de negocios por mediación del mismo, se compensan las letras de cambio después de un simple cambio de asientos en la contabilidad, que produce todavía mayor economía de efectivo.

1.021. Los Bancos que entre sí mantienen relaciones de debe y de haber, por cuenta propia y de sus clientes, pueden también liquidar las cuentas por medio de las Cámaras de Compensación. A este local envían diariamente a sus empleados con el fajo y la factura de los títulos que vencen en aquel día. Cada empleado recibe de los otros empleados los cheques, las letras de cambio y todos los títulos pagaderos por el propio Banco, distribuyendo, a su vez, a los empleados de los otros Bancos los títulos a su cargo que ha llevado consigo. Comprobada la legitimidad de los mismos, se obtienen las sumas totales y, mediante la comparación de los saldos, se reconoce la deuda o el crédito de cada Banco, que puede pagarse en dinero o por medio del asiento de las respectivas partidas en los libros de un Banco central, en el que los Bancos menores tengan cuenta corriente.

Las letras de cambio alimentan con enormes sumas la función compensadora de estas Cámaras, en donde los negocios cambia-

rios se liquidan con sencillez, con prontitud, con puntualidad, con aumento de seguridad y con gran economía de moneda. De esta suerte, también las letras de cambio contribuyen a formar un ordenamiento económico más progresivo, en que el dinero resulta un intermediario superfluo para el ajuste de los cambios, y el gigantesco aumento de los negocios, independizado de la cantidad existente de moneda, se regula y se realiza con los títulos de crédito, que la substituyen, adaptando su importe a las exigencias del mercado.

1.022. Pagos internacionales.—La letra de cambio es, también, el instrumento por medio del cual se efectúan los pagos entre nación y nación, evitando el transporte del dinero. Esta función, históricamente calificada con el nombre de *cambio trayectivo*, constituye igualmente hoy día una rama de las operaciones bancarias conocido con el nombre de comercio de *divisas extranjeras*.

La letra de cambio se emplea de dos maneras en el transporte de capitales: como giro a cargo de otra persona o como remesa. El que tiene un crédito en el extranjero libra una letra de cambio contra su deudor y, recogida la firma del mismo, vende el título que representa su crédito. El que tiene una deuda en el extranjero y quiere evitar los gastos y el riesgo de enviar el dinero, —suponiendo que encontrase en su país la moneda dotada de curso legal en el país en que debe efectuar el pago—, compra en la propia plaza una letra de cambio girada contra aquella en donde reside su acreedor y se la endosa en pago de la deuda. En el primer caso se libra y se vende: en el segundo, se compra y se remesa; pero las dos operaciones tienen el mismo fin, de transferir dinero de una plaza a otra (1).

Como el comerciante importador que tiene que hacer el pago en el extranjero no sabría cómo o donde hallar al otro comer-

(1) El fenómeno se presenta algunas veces en condiciones muy interesantes. He aquí un ejemplo, referido por LEON SAY: *Dix jours dans la Haute Italie*, Paris, 1883, págs. 22-23: «Me acuerdo de haber pasado, hace ahora once o doce años, horas enteras examinando letras de cambio de todas las formas y cantidades, algunas de las cuales representaban millones, y otras, centenarse de libras. Eran los títulos que yo estaba encargado de endosar al Imperio alemán en pago de nuestra indemnización de guerra. Toda la historia del comercio de Europa me pasaba, casi podría decir, ante mis ojos. Los grandes títulos representaban colosales operaciones de crédito y de cambio. He encontrado en esos paquetes títulos muy mequinos: letras de cambio libradas por los comerciantes de modas contra pequeñas tiendas de Londres por algunos centenares de libras. De este modo el comercio francés proporcionó al Estado los medios para pagar la indemnización por la guerra de 1870-1871.

ciente exportador, que tenga letras de cambio disponibles por el importe exacto que necesita, los Bancos de las plazas más importantes constituyen el centro donde aquellas divisas se adquieren y se venden. Pero, al venderlas, generalmente, las transforman. Expiden, de ordinario, a sus clientes cheques por el importe y para el vencimiento que necesitan, y remiten directamente las letras de cambio a sus corresponsales banqueros, contra los cuales libran aquellos cheques, nutriendo así con nuevos motivos de crédito sus cuentas corrientes, que, de otro modo, se agotarían con el pago de los cheques. De esta suerte, la letra de cambio circula menos que en los tiempos pasados, en que se entregaba al cliente necesitado de divisa extranjera, pero realiza la misma función trayectoria de transferir el dinero de una plaza a otra (1).

§ 83.—FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

Sumario.—1.023. Letra de cambio propiamente dicha y vale o pagará cambiario.—1.024. Forma de la letra de cambio.—1.025. Nexo lógico entre las declaraciones cambiarias.—1.026. La letra de cambio debe bastarse a sí misma.—1.027. Espacios en blanco, interpolaciones y tachaduras.

1.023. La letra de cambio (*cambiale*) puede contener la obligación de hacer pagar o de pagar (art. 251); en el primer caso toma la forma de una carta que el *librador* dirige al *librado* invitándolo a pagar una cantidad a favor del *tomador*; en el segundo, la de una promesa de pagar, que el *emisor* hace al *tomador* (2). En la primera participan tres personas, en la segunda, dos solamente;

(1) Un estudio más amplio sobre esta materia debe buscarse en las obras de economía bancaria. Vid. ROTA: *Principi di scienza bancaria*, 3.ª edición, Milán, 1885, cap. V; COURCELLE-SENEUIL: *Operations de banque*, 9.ª edición, París, 1905; BEIGEL: *Handbuch des Bank- u. Börsenwesens*, 2.ª edición, Leipzig, 1903; ARNAUD: *La monnaie, le crédit et le change*, París, 1894, cap. IV, y las indicaciones contenidas en este Tratado, vol. IV, sobre los cambios.

(2) Roma, 1.º de Enero de 1900.

Liras 10.000

Sírvase pagar por esta letra de cambio, a fin de Febrero, liras diez mil al Sr. D. Alberto Negri (*tomador*).

Al Sr. D. Luis Amorini, en Forlì
(*librado*)

JUAN LUPI
(*librador*).

Roma, 1.º de Enero de 1900.

Liras 10.000

Pagaré por esta letra de cambio, a fin de Febrero, liras diez mil a D. Alberto Negri.

(*tomador*)

LUIS AMORINI,
(*emisor*).

para la existencia de la primera es necesaria la indicación de un librado, mientras que en la segunda esta indicación es superflua, porque el emisor asume la doble función de emitir la letra de cambio y de aceptarla, aceptándola en el acto mismo en que la emite. La ley dió a estas dos formas la misma disciplina jurídica, tratándolas conjuntamente, y con razón, porque, salvo la diferencia inicial de la forma, estos dos títulos realizan en la circulación, en los pagos y en las compensaciones idéntica función. Unificándolos en el tratamiento realizó un laudable progreso de síntesis.

1.024. La letra de cambio tiene, en la práctica universal, una forma típica—la de una hoja rectangular—que facilita su circulación; tal es también la forma de las hojas timbradas que el Estado pone a la venta para este servicio. La letra de cambio propiamente dicha (*cambiale tratta*) ofrece generalmente la forma de una carta dirigida al librado, cuya dirección se coloca a la izquierda, bajo el contexto de la letra de cambio y comienza, por lo regular, con las palabras «sírvasse pagar», cerrándose con la firma del librador. El pagaré cambiario, contiene, de ordinario, la palabra que le da nombre: «pagaré», y se cierra con la firma del emisor. Sin embargo, la ley no asigna un lugar fijo a ninguno de los requisitos esenciales, si se exceptúa la *denominación*, que debe incluirse en el texto de la letra o bien con la firma del librador o del emisor (art. 251, núm. 2.º).

1.025. Entre las indicaciones de la letra de cambio debe existir un nexo lógico tal, que constituya un *contexto* (art. 251, núm. 2.º), capaz de dar a entender si el título contiene la obligación de hacer pagar o de pagar y cual es la posición jurídica que adopta el librador o el emisor; un cúmulo de firmas escritas sin orden, no ligadas por el texto cambiario, no forman una letra de cambio. Si la ambigüedad es tal que no se pueda inferir del título quien fué el librador o el emisor, cuya firma constituye un requisito esencial, la letra de cambio es nula.

1.026. No se puede acudir a ningún elemento de prueba, fuera de la letra de cambio, para determinar su sentido, porque la letra de cambio debe bastarse a sí misma (núm. 1.014, letra *b*); pero se pueden interpretar sus cláusulas las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte del documento entero (art. 1.136 del Código civil); esta interpretación no envuelve peligro alguno para la buena fe, porque utiliza sola-

mente los términos del título. La ley ofrece reglas especiales de interpretación para establecer el valor de las diversas firmas: declara firmas de aceptación las que figuran en la cara anterior del título (art. 262, párrafo 2.º); firmas de endosantes, las que aparecen en el reverso (art. 258), ayudando indirectamente, merced a esta calificación, a determinar quien es el librador o el emisor. Pero si en los requisitos esenciales hay una ambigüedad insuperable, por ejemplo, respecto al lugar del pago o a la designación del tomador, la letra de cambio es nula, porque la obligación pierde aquella fijeza que es esencial a su existencia. La ley contiene también, por lo que concierne a la cantidad, una norma que resuelve la ambigüedad a favor de la cifra menor (art. 291); pero donde la ley no acude en ayuda del título, su obscuridad lo condena a la ineficacia (1).

1.027.—Los espacios en blanco no constituyen ni irregularidad ni imprudencia; cuando el legislador quiso prohibirlos, lo ha declarado así (art. 25) (2). Las interpelaciones, tachaduras y raspaduras no anulan la letra de cambio, pero la convierten en sospechosa, haciendo recaer sobre el tenedor la carga de probar que tales interpolaciones, tachaduras y adiciones fueron debidas a la voluntad del dendor contra el cual se ejercita la acción (3).

(1) Fué declarada nula una letra de cambio que llevaba dos firmas de aceptantes, una de las cuales trataba de hacerse pasar por el nombre del tomador; Apelación Venecia, 6 de Septiembre de 1898 (*Temi ven.*, 566). Conforme al texto: Apelación Venecia, 16 de Mayo de 1894 (*Temi ven.*, 502); Idem, 16 de Julio de 1886 (*Temi ven.*, 400).

(2) Conforme, Casación de Florencia, 31 de Diciembre de 1903 (*Temi*, 1904, 196); Tribunal Supremo del Imperio alemán, 5 de Diciembre de 1882 (*Entsch.*, VII, págs. 42-46; Casación francesa, 17 de Diciembre de 1884 (*Journal du Palais*, 1887, I, 755); Apelación Nimes, 19 de Abril de 1875 (*Dalloz*, 1876, 2, 210); Apelación París, 15 de Enero de 1885; Tribunal de Comercio del Sena, 4 de Octubre de 1887 (*Annales*, 1888, 31).

(3) Conforme Apelación Roma, 29 de Diciembre de 1910 (*Foro*, 1911, 518): «cuando una letra de cambio presenta tachaduras, interpelaciones o raspaduras, corresponde al tenedor la prueba de que tales alteraciones se produjeron con anterioridad a la suscripción de la persona contra la cual se procede, o por obra suya o con su consentimiento».

§ 84.—LA OBLIGACION CAMBIARIA FUNDAMENTAL

Sumario.—1.028. La letra de cambio debe redactarse de manera que parezca extendida por el librador o por el emisor con todos los requisitos esenciales.—1.029. Estos requisitos han de existir cuando se ejercita el crédito cambiario.—1.030. Pérdida de algún requisito esencial.

1.028. La letra de cambio debe contener la obligación del emisor, de pagar, o del librador, de hacer pagar una cantidad de dinero sin contraprestación, y, para realizar esta función, el Código le asigna algunos requisitos esenciales, fundamentales. Si no aparecen todos, la letra de cambio no puede constituir la base legítima de las obligaciones del aceptante, de los endosantes ni de los avalistas.

La letra de cambio no otorga al que la adquiere derechos de naturaleza cambiaria, si no está redactada de modo que parezca una letra de cambio, salida de las manos del librador o del emisor con todos los requisitos esenciales. Por consiguiente, si el requisito de que originariamente carecía, por ejemplo, la denominación de «letra de cambio», apareciera escrito por el aceptante, en unión con su firma, la letra de cambio no tendría la forma requerida por la ley (1). Ciertamente, en tal hipótesis, no se podrá decir que la firma del librador cubre el requisito añadido por el aceptante; su firma no podría considerarse como una subscripción, porque no se suscribe lo que resulta escrito después de la subscripción: la indicación «letra de cambio» no estaría comprendida en el texto del documento ni tampoco escrita por el librador o por el emisor, con su firma (art. 251, núm. 2.º). Además, la letra de cambio debe contener, por lo menos, una obligación cambiaria, la del librador, cuando se presenta al librado, a fin de que el tenedor pueda ejercitar la acción de regreso para obtener el afianzamiento, si el librado rehusa la aceptación (art. 314); y, puesto que la ley quiere que el poseedor pueda ejercitar siempre esta acción, es claro que la hipótesis de una letra de cambio completada por el aceptante, sobrepasa toda hipótesis legítima. No cabe objetar que la ley reconoce las letras de cambio en blanco, en las cuales la firma del aceptante, escrita sobre una hoja en blanco,

(1) La misma solución deberá darse al caso en que el aceptante, no encontrando expresada la cantidad en la letra de cambio, declare aceptarla por la cifra convenida con el librador, en esta forma: «acepto por diez mil liras».

y, por consiguiente, desprovista de todos los requisitos esenciales, es válida, porque también esta hoja debe hallarse debidamente completa, cuando se hace valer en juicio, y libre de toda señal de su circulación irregular; en tanto que la letra de cambio completada por el aceptante, lleva siempre consigo, en nuestra hipótesis, el signo de su irregularidad, manifiesto a cuantos la negocian (1). Indicando la cifra de su aceptación, el aceptante no ejercita su derecho a completar la letra de cambio con la indicación de la cifra querida por el librador, y, por lo tanto, deja en la forma de la letra una laguna que la convierte en nula.

1.029. No es preciso que la letra de cambio haya sido dotada de todos sus requisitos esenciales desde el primer momento en que fué suscrita por el emisor o por el librador, porque ninguna ley exige que todos sus requisitos sean simultáneos. Basta que esté completa cuando se ejercita el crédito; hasta este momento sus defectos pueden subsanarse, salvo el derecho, perteneciente al deudor, de oponer al poseedor actual, que la adquirió cuando no estaba todavía dotada de los requisitos cambiarios, las excepciones utilizables contra los poseedores anteriores. El tenedor actual debe tolerarlas, porque no se hallaba cubierto en su adquisición por las formalidades cambiarias, las únicas que son capaces de transmitir un derecho autónomo: adquirió un título en blanco, abierto a todas las excepciones admitidas por el Derecho común y debe soportarlas (núms. 1.110 y siguientes).

1.030. La letra de cambio que ha perdido alguno de sus requisitos, por ejemplo, su denominación, por un corte, por una raspadura, aunque sea casual, puede ser reparada por el tenedor, salvo su responsabilidad en el caso de falsificación. Puesto que la ley no exige que los requisitos de la letra de cambio estén escritos en la letra de cambio fundamental, expedida por el librador o por el emisor ni al tiempo de su creación, será lícito al poseedor completarla, del mismo modo que podría hacerlo en una letra de cambio en blanco. Esta facultad no se extiende a la reproducción de la firma del librador o de cualquier otro deudor cambiario, porque las firmas cambiarias deben ser auténticas.

(1) Lo dice explícitamente la Ordenanza alemana, art. 7.º: «De un escrito al que falte alguno de los requisitos esenciales de una letra de cambio (art. 4.º) no nace obligación cambiaria. Así también carecen de eficacia cambiaria las declaraciones (endoso, aceptación, aval) puestas en tal escrito». En nuestra ley este último inciso fué omitido como superfluo, como una indefectible consecuencia de la regla principal. Contrarios al texto: VIDARI, núms. 6.545 y 6.546 y SUPINO: *Comm.*, 5.ª edición, núms. 61 y 62; BONELLI, loc. cit., núm. 101.

No podrá considerarse como existente una letra de cambio rasgada y después compuesta con sus fragmentos, porque la duda de que el tenedor la haya destruído deliberadamente como un crédito extinguido la hace dudosa, y, por lo tanto, inadecuada para la circulación normal (1).

§ 85.—LAS FIRMAS CAMBIARIAS

Sumario.—1.031. Las firmas deben ser auténticas.—1.032. Cómo ha de extenderse la firma. La inicial del nombre no es suficiente.—1.033. Firmas ilegibles.—1.034. Esta norma es aplicable a todas las obligaciones cambiarias.—1.035. La incapacidad del obligado no priva a la firma de su función formal.—1.036. Las firmas deben enlazarse lógicamente con el nexa cambiario.

1.031. Las firmas colocadas en la letra de cambio no son obligatorias si no son auténticas; si son auténticas obligan al subscriptor a todo lo que se halla escrito en el momento de la subscripción y a todo lo que se escriba con su consentimiento (2).

No es auténtica la firma impresa, litografiada o puesta con estampillas o sellos; no lo es tampoco cuando se escribe por un analfabeto calcando un modelo o haciéndose llevar la mano por otra persona (3). Los analfabetos no pueden obligarse más que por documento público o por medio de un mandatario (4).

El que traza la firma de otra persona, aunque tenga autorización del titular para ello, no la obliga cambiariamente. En este caso faltaría toda firma auténtica: la del titular, porque la firma

(1) Apelación Venecia, 30 de Agosto de 1887 (*Temi ven.*, 531). Esta sanción de nulidad no debe aplicarse a la letra de cambio que, gastándose por las dobles, se divide en varias partes, con tal que se reconozca su unidad: véase THÖL, § 183; GRUNHUT, I, pág. 435 y la jurisprudencia allí citada.

(2) Casación Roma, 9 de Junio de 1893 (*Monit.*, 670); Casación Turín, 5 de Mayo de 1903 (*Giurisprudenza torina*, 999).

(3) Anal. Apelación Venecia, 27 de Diciembre de 1892 (*Temi ven.*, 1893, 80); GEORGI, I, núm. 319; AUBRY ET RAU, VIII, 5, 756, notas 1-3; GRUNHUT, pág. 320, nota 12 y la jurisprudencia allí citada; CANSTEIN, 2.ª edición, pág. 94; Tribunal Supremo del Imperio, 9 de Julio de 1904 (*Jurist. Wochenschr.*, pág. 468).

(4) Conforme Tribunal Ancona, 16 de Julio de 1907 (*Cor. Ancona*, 238); VIDARRI, VII, núm. 6.483; SUPINO, *Comm.*, 5.ª edición, núms. 40 y siguientes y los trabajos preparatorios conformes, allí citados; REHBEIN, art. 4.º, nota 25; CANSTEIN, 2.ª edición, pág. 94. En virtud del art. 16 de la ley de 23 de Enero de 1887 sobre el crédito agrícola, las obligaciones cambiarias no superiores a 1.500 liras, pueden contraerse mediante un signo en cruz legitimado por un Notario, por el Alcalde (*sinduco*) o por el Juez de paz.

que figura en el título no es la suya, y la del mandatario, porque no aparece escrito su nombre y la ley exige una u otra, diciendo que en la letra de cambio debe figurar la firma del obligado cambiario o la del mandatario, que con su autenticidad da valor jurídico al nombre del titular (1). Si la subscripción fué realmente autorizada o si, con posterioridad, se ratifica, el titular responderá de la deuda, civil o comercialmente, pero no cambiariamente, porque la obligación cambiaria no puede derivar más que de la firma auténtica del deudor o de su mandatario.

1.032. La subscripción debe efectuarse normalmente por entero, con el nombre y apellido; por excepción, el comerciante puede firmar también con su nombre comercial, y, por lo tanto, también con un nombre abreviado (2).

La ley exige que quien no es comerciante firme con el nombre y apellido enteros para identificar con certeza al deudor, para evitar que el portador, equivocando el nombre, perturbe al que no es deudor, o pierda los plazos breves concedidos para el ejercicio de su derecho en busca del verdadero deudor. Si la firma carece de estos requisitos esenciales no tiene valor cambiario, y, por consiguiente, no se puede utilizar la letra de cambio como un título ejecutivo contra el que la puso. Esta norma jurídica es aplicable también en los casos en que no exista peligro de equívocos, por ejemplo, cuando el deudor reconozca su firma, porque la aplicación de una ley formal, que tiene por objeto dar a la letra de cambio una característica uniforme y constante, encaminada a favorecer su circulación no puede suspenderse, aun que en un caso especial, los peligros temidos por el legislador no se hayan producido.

Haciendo aplicación de la regla, diremos que no responde al precepto de la ley el apellido precedido de la inicial del nombre, porque a aquella inicial pueden corresponder, y a menudo corresponden efectivamente, incluso en la misma ciudad, varios nombres diversos. Y no se objete que, para evitar esta confusión, tampoco la indicación del nombre entero es siempre suficiente,

(1) Art. 251, núms. 2.º y 7.º; 262 y 274. Esto es aplicable a todas las obligaciones cambiarias, por el carácter formal del título. Conforme, Apelación Milán, 27 de Diciembre 1887 (*Foro*, 1888, 98); DURINGER und HACHENBURG: *Handelsgesetzbuch*, II, pág. 11; REHBEIN, 7.ª edición, 429. En contra: BONELLI: *Comm.*, núm. 60.

(2) Art. 251, núm. 7.º, 258, 262 y 274; respecto a las razones por las cuales la firma comercial abreviada es tan característica como el nombre y apellido enteros, véase vol. I, núm. 160. Véase núm. 1.033. En cuanto a la invalidez de una letra de cambio subscrita con el seudónimo, véase Corte Suprema austríaca, 1.º de Marzo de 1911 (*Rivista di Dir. comm.*, 1911, I, 562); A. MUSATRI, *ivi*; en contra, la decisión de la Corte de Apelación de Berlín, citada en la misma *Rivista*, 1912, I, 927.

pues, no pudiendo evitarse el peligro de molestar a un extraño con la ejecución cambiaria, mejor es proteger la buena fe del portador de la letra de cambio contra las excepciones dilatorias del deudor. Pero el intérprete debe seguir al legislador hasta aquel límite de prudencia que el mismo ha marcado, y, si el legislador se ha contentado con el nombre, el intérprete no puede exigir más. Por otra parte, no es verdad que esta doctrina asegure el triunfo de la mala fe, tanto porque el deudor deberá responder de su deuda con el procedimiento ordinario (art. 254), como porque, si esta excepción puede alguna vez ofrecer un arma al deudor de mala fe, puede ésta servir también al que expide una letra de cambio por violencia o por engaños o ardidés, para conservar con una abreviación del nombre, las defensas del Derecho común (1).

Si la firma expresa el nombre sin ambigüedad, no pierde su eficacia cambiaria, aunque se le suprima alguna letra o sea ortográficamente inexacta, y cuando el nombre abreviado—por ejemplo, Francc.° Bata—cumple su función jurídica de diferenciarse de cualquier otro, satisface al precepto legislativo. De lo contrario se llegaría al absurdo de negar valor cambiario al nombre falto de la última vocal (2).

1.033. Cuando una razón comercial se obliga cambiariamente no hace falta que la firma sea legible, porque puede suceder también que una firma ilegible sea reconocida o susceptible de reconocerse, e identifique claramente al obligado, por circulares dirigidas a los clientes o por una práctica constante, y sería absurdo que la ilegibilidad, que haya llegado a ser más

(1) La doctrina y la jurisprudencia se hallan divididas. Véase, de acuerdo con el texto, una estimable nota de BIANCHI: *Foro*, 1892, 187; BOLAFFIO: *Foro*, 1889, I, 549; SORANI, §§ 72-73. En contra, BONELLI, núm. 52; SUPINO: *Comm.*, 5.ª edición, núm. 39; FRANCHI: *Manuale*, I, núm. 118. En el mismo sentido del texto; Apelación Cagliari, 6 de Marzo de 1911 (*Giurisprudenza sarda*, 67); Casación Turín, 9 de Junio de 1906 (*Foro*, 1.052); Casación Turín, 11 de Junio de 1897 (*Monit.*, 460); Casación Turín, 12 de Noviembre de 1894 (*Foro*, 1895, 219); Casación Turín, 11 de Febrero de 1916 (*Foro*, I, 295); Casación Turín, 2 de Julio de 1918 (*Foro*, 1.032); Apelación Génova, 23 de Junio de 1921 (*Foro*, 1.042), etc. En contra, Casación Turín, 14 de Febrero de 1894 (*Monitore*, 791); Casación Roma, 22 de Mayo de 1893 (*Monitore*, 623); Apelación Génova, 24 de Mayo de 1901 (*Tem. genov.*, 332); Casación Turín, 17 de Diciembre de 1900 (*Tem. ven.*, 1901, 200); Casación Roma, 19 de Abril de 1915 (*Foro*, 505; vld. *ivi*, la nota resumen); Apelación Milán, 22 de Septiembre de 1915 (*Foro*, 1.438); Apelación Génova, 14 de Julio de 1916 (*Foro*, 1917, 96).

(2) Véanse los autores y la jurisprudencia citados en la nota anterior, favorables al texto.

característica que la legibilidad, eximiese al subscriptor de las obligaciones cambiarias.

1.034. Esta norma vale para todas las obligaciones cambiarias y, por consiguiente, también para el aval, aunque el Código no repita para éste la norma del nombre y apellido (art. 274). La unidad del sistema, a que se llega en este caso con la más obvia analogía, no permite tratar obligaciones de la misma naturaleza con normas diversas (1).

1.035. La incapacidad del obligado no priva a la firma de su función formal (2); si figura como firma del librador o del emisor, no despoja a la letra de cambio de su aptitud para recoger otras obligaciones cambiarias, de aceptantes, avalistas o endosantes, que producirán todos los efectos cambiarios (art. 327). Si figura como firma de endosante, servirá para integrar la serie de los endosos (art. 287), y el tenedor del título deberá levantar el protesto ante el incapaz, aunque conozca su incapacidad, porque la incapacidad del deudor carece de influencia sobre las obligaciones de las personas capaces y sobre las condiciones necesarias para conservar la acción cambiaria contra las mismas.

1.036. Las firmas se deben poder enlazar con el texto de la letra de cambio, bien por el significado de las palabras, bien en virtud de las reglas interpretativas (núm. 1.026). Las firmas que no pueden ligarse de ningún modo en la relación cambiaria deben considerarse como no puestas (núms. 1.025 y 1.176). No existe en nuestro Derecho, como en la Ordenanza del cambio alemana, una norma por virtud de la cual toda firma estampada en la letra de cambio produce una obligación cambiaria. Dicha firma puede ponerse por un testigo, por un depositario del título, por un mandatario encargado de presentarla al descuento. Cuando la voluntad de obligarse cambiariamente no se manifiesta con las formas propias del título, comprendiéndose lógicamente en el mismo (núm. 1.025), no puede existir obligación cambiaria.

(1) Véase núm. 1.222, nota 221. Conforme, Casación Turín, 12 de Noviembre de 1894 (*Foro*, 1895, 219); Idem, 5 de Marzo de 1887 (*Foro*, 549); Apelación Milán, 26 de Mayo de 1893 (*Monitore*, 669); BIANCHI, loc. cit., núm. VI.

(2) Sobre la capacidad de los obligados cambiarios, véase vol. I, núms. 116 y siguientes.

§ 86.—LA REPRESENTACION

Sumario.—1.037. La relación de representación debe resultar de la letra de cambio:—1.038. La existencia del mandato se prueba conforme al Derecho común.—1.039. La falta del mandato impide el nacimiento de la obligación cambiaria.—1.040. Casos en que queda obligado personalmente el mandatario.—1.041. Mandato especial.—1.042. La obligación del mandato especial se establece sólo para el librador y para el emisor.

1.037. Cualquier obligación cambiaria, tanto la fundamental del librador o del emisor, como las eventuales del endosante o de los avalistas, pueden contraerse por medio de representante.

Esta relación de representación, que toma forma cambiaria con el nombre del representante y del representado, debe figurar en el título; pero no se requiere para ella ninguna expresión taxativa. Por lo regular, bajo el nombre del principal, aparece el del representante, acompañado de las cláusulas «por poder», o «P. P.». La firma auténtica de este último vivifica el nombre del principal, que debe resultar del título (1), pero puede también estar impreso (2).

1.038. La existencia de la representación se juzga con arreglo al Derecho común; por lo tanto, puede hallarse constituida tanto tácita como expresamente, y tanto en forma verbal como por escrito (3). El que adquiere la letra de cambio de un representante tendrá el cuidado de cerciorarse de esta cualidad suya, pudiendo pedir la exhibición del mandato escrito (art. 359); pero puede también confiar en la declaración del representante, si lo cree digno de confianza. Los que consideran el mandato como un accesorio inseparable de la letra de cambio, necesario para re-

(1) Compárese Casación Florencia, 3 de Mayo de 1900 (*Giurisprudenza Italiana*, 1.019).

(2) Casación Roma, 24 de Abril de 1890 (*Cons. comm.*, 567); Apelación Turín, 9 de Julio de 1900 (*Giurisprudenza Tor.*, 1.224); REHBEIN, 7.ª edición, art. 4.ª, nota 29.

(3) Véanse núms. 257, letra d) y siguientes; Casación Turín, 20 de Enero de 1905 (*Rivista di Dir. comm.*, 3); Idem, 21 de Febrero de 1896 (*Giurisprudenza torin.*, 245); Apelación Génova, 30 de Junio de 1911 (*Temi gen.*, 586);—Id., 16 de Abril de 1886 (*Foro*, 1.060); BONELLI: *Comm.*, núm. 56; SRAFFA: *Mandato comm.*, pág. 33; SACERDOTI, en el *Dir. comm.*, 1883, 158); LESSONA, en el *Foro*, 1906, 77; CALOGERO-GANGI, en el *Cons. comm.*, 1906, 66. En contra, la doctrina y la jurisprudencia citadas en la nota siguiente y Casación Nápoles, 30 de Abril de 1907 (*Monitore*, 924.)

exigir su pago y para hacer el protesto (1), elevan a parte integrante de la letra de cambio un documento al cual la ley no otorga ese carácter, que da, por el contrario, al protesto y a la cuenta de resaca (art. 311). Si la letra de cambio tuviese que recoger, durante su circulación, dentro y fuera de Italia, todos los actos y contratos judiciales y extrajudiciales que justifican las firmas puestas en virtud de mandato por Administradores de Corporaciones o de Sociedades mercantiles, por tutores, curadores, etc., su circulación resultaría imposible. Cuando se considera que la ley no da derecho a quien contrata con un mandatario a exigir la entrega del mandato que le ha conferido su principal (número 262), y que el mandato puede otorgarse tácita o verbalmente, no se puede negar al poseedor del título que no presente el mandato el derecho a proceder ejecutivamente contra el mandante, a menos que no se pretenda privar a la letra de cambio de su fuerza ejecutiva cuando el deudor es un mandante, a pesar de la ley, que concede a la letra de cambio fuerza de título ejecutivo contra todos los deudores cambiarios. Si se tiene en cuenta que la mayor parte de las veces el tenedor de la letra, último endosatario del título, no habrá tenido nunca relación alguna con el deudor cambiario contra el cual se dirige para el pago, se comprenderá que, si se quieren mantener en la circulación las letras de cambio firmadas por mandatario, no se puede exigir que el poseedor de la letra posea también el documento que acredite la representación. No sobrevendrá ningún peligro para el mandante, puesto que si niega la existencia del mandato, la fuerza ejecutiva del título queda en suspenso y la prueba de la existencia del mandato recae sobre el poseedor del título (2).

1.039. Si la representación no existe, no hay obligación cambiaria; no la hay tampoco para el pretendido representante, porque no resulta del título su voluntad de obligarse cambiariamente, salvo su responsabilidad civil o penal por el abuso cometido. La ley cambiaria alemana (art. 95) castiga este abuso con una sanción especial, propia para robustecer el crédito de las letras de cambio suscritas por representante, disponiendo que si éste

(1) En el sentido censurado en el texto: Casación Florencia, 11 de Diciembre de 1905 (*Foro*, 1906, 77); Casación Turín, 13 de Septiembre de 1893 (*Giurisprudenza italiana*, 1, 260); Apelación Cagliari, 29 de Julio de 1897 (*Foro, Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 142); Apelación Génova, 16 de Abril de 1886 (*Foro*, 1, 060); *SORANI*, § 78; *VIDARI*, núm. 6.484, nota 3; *SUPINO: Comm.*, 5.ª edición, núm. 44.

(2) Véase vol. I, núm. 268. Conforme Casación Palermo, 7 de Julio de 1906 (*Cons. comm.*, 368); Apelación Trani, 25 de Octubre de 1887 (*Rivista giuridica Trani*, 1888, 26); Apelación Turín, 31 de Agosto de 1891 (*Giurisprudenza Tor.*, 1892, 26); Apelación Génova, 22 de Abril de 1898 (*Foro*, 761).

carece de mandato, responde de la cantidad cambiaria, de igual modo que habría respondido el supuesto principal, si el encargo hubiese existido. En defecto de una explícita norma legal represiva, que dé valor cambiario a la firma escrita por el pretendido representante para un objeto evidentemente distinto, no podemos transformar una obligación de resarcimiento en una obligación cambiaria (1).

1.040. Si el representante se firma con su nombre y la letra de cambio no lleva indicación escrita o impresa de su intención de obligar al principal, queda él obligado cambiariamente. Contra el principal no puede existir acción cambiaria, porque falta en el título su firma auténtica o la de su mandatario, en calidad de tal (2).

1.041. Por excepción, para la obligación fundamental del librador y del emisor, la ley exige que el representante esté provisto de mandato especial, que puede ser escrito o verbal, tácito o expreso (art. 251, núm. 7.º). No es necesario un mandato especial para cada letra de cambio, sino que basta un mandato especial para suscribir letras de cambio (3). Y no vale como mandato especial el mandato para contraer deudas o para tomar dinero a préstamo, o para suscribir títulos de crédito, pues falta, en estos mandatos, una voluntad determinada a aceptar las consecuencias rigurosas del Derecho cambiario y, en particular, del título ejecutivo (4). Sin embargo, la facultad de suscribir letras de cambio debe considerarse comprendida, por virtud de la ley, en la representación general del factor (art. 370) o del liquidador de una Sociedad (art. 203) (5).

(1) En sentido contrario: Apelación Palermo, 19 de Enero de 1885 (*Circolo giurid.*, 121); Casación Palermo, 15 de Abril de 1886 (*La Legge*, 1887, I, 124; Conforme al texto, BONELLI: *Comm.*, núm. 59; GIANNINI, en el *Dir. comm.*, 1894, 172; CALOGERO-GANGI, en el *Cons. comm.*, 1906, pág. 101.

(2) Vol. I, núm. 279, nota 18; art. 1.744 del Código civil, y 381 del Código de Comercio; Casación de Roma, 13 de Julio de 1893 (*Foro*, 1.329); Apelación Génova, 30 de Junio de 1911 (*Temi gen.*, 586).

(3) Casación Palermo, 7 de Julio de 1906 (*Cons. comm.*, 368); Idem, 15 de Septiembre de 1894 (*Monit.*, 1895, 31); Casación Nápoles, 1.º de Abril de 1892 (*Foro, Rep.*, voz *Mandato*, núm. 12); Apelación Mesina, 26 de Agosto de 1901 (*Foro, Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 22; Apelación Perusa, 2 de Mayo de 1887 (*Foro*, 1888, 758).

(4) Conforme al texto: SUPINO, 5.ª edición, núm. 43; SORANI, pág. 83; Apelación Milán, 14 de Abril de 1909 (*Monitore*, 834). En contra: Apelación Perusa, 2 de Mayo de 1887 (*Foro*, 1888, 757); Apelación Venecia, 31 de Julio de 1888 (*Temi ven.*, 523); Idem, 4 de Mayo de 1898 (*Monitore*, 1899, 252); CALOGERO-GANGI, *loc. cit.* pág. 85; BONELLI: *Comm.*, núm. 56, nota 3.

(5) Conforme al texto: Casación Roma, 31 de Diciembre de 1919 (*Giurisprun-*

1.042. Esta forma especial de mandato, impuesta para la emisión de la letra, también como medida de precaución contra la creación abusiva de títulos ficticios, no puede extenderse a las demás obligaciones cambiarias, porque significa una excepción a la regla de que el mandato puede constituirse en cualquier forma (1).

§ 87.—REQUISITOS ESENCIALES

Núm. 1.—*El Timbre.*

Sumario.—1.043. La letra de cambio sin timbre o con timbre insuficiente no tiene valor cambiario.—1.044. Empleo de papel sellado con alteraciones o falsificado.—1.045. Es imprudente la tolerancia de timbre superior al que corresponde por la cantidad de la letra.—1.046. Ley que regula el timbre de las letras de cambio en blanco.

1.043. El empleo de papel timbrado es esencial para la existencia de las obligaciones cambiarias. Deben usarse para estas obligaciones las hojas impresas sobre papel filigranado, puestas a la venta por el Estado, o los modelos impresos o litografiados de papel sin filigrana, autorizados por la Administración de Hacienda y sujetos al timbre extraordinario (2). La carencia total o parcial del timbre prescrito por la ley vigente, en el día de la fecha, impide el nacimiento de la obligación cambiaria, siendo un defecto insubsanable; el Juez debe declararla de oficio, aun contra la voluntad de las partes (3). La letra de cambio no es vá-

denza italiana, 1920, 94); BONELLI: *Comm.*, núm. 56; CALOGERO-GANGI, *loc. cit.*, página 35; VIDARI, núm. 6.484. En contra, Apelación Génova, 30 de Junio de 1911 (*Temi gen.*, 586); SUPINO: *Comm.*, 5.ª edición, núm. 133.

(1) Código civil, art. 1.738; Código de Comercio, arts. 41, 369 y 370. Conforme Apelación Venecia, 31 de Julio de 1888 (*Temi vén.*, 523, para el aceptante); Casación Turin, 23 de Agosto de 1907 (*Monitore Tribunali*, 985); En contra: BONELLI, núm. 56; SUPINO, 5.ª edición, núm. 133; CALOGERO-GANGI, en el *Cons. comm.*, 1906, pág. 86).

(2) Texto único sobre el impuesto del Timbre, aprobado por Decreto-ley lugar ten. de 6 de Enero de 1918, núm. 135; art. 26 de la tarifa general (anexo A): «Es obligatorio el uso del papel timbrado para las letras de cambio y demás efectos de comercio. Las Administraciones de Hacienda pueden, no obstante, conceder a las entidades de crédito, a los banqueros y a los comerciantes que lo soliciten, el uso de modelos propios, impresos o litografiados, para las letras de cambio y demás efectos de comercio, por cualquier cantidad, sujetándolos al impuesto mediante la colocación de timbres o sellos o visados especiales, con tal que sobre dichos modelos lleven impresa la indicación de la entidad o firma emisora».

(3) Esta sanción de nulidad se ha deducido justamente del art. 49 de la ley del

lida tampoco por la cantidad compatible con el importe del Timbre, porque esta cifra, requisito esencial del título, no figura escrita y la que está efectivamente escrita no tiene el Timbre correspondiente. La ley elevó el Timbre a requisito esencial de la letra de cambio, y lo hizo para impedir el abuso, introducido con grave perjuicio del Fisco, de escribir la letra de cambio en papel común, legitimándola con el pago de la multa en aquellos pocos casos en que fuera necesario presentarla en juicio. La sanción introducida en favor del fisco sirve de eficaz remedio contra las alteraciones de la cantidad y del vencimiento cambiario y contra los abusos de las letras de cambio en blanco; si el Fisco pudiese renunciar a aquel ingreso, la formalidad habría de desearse igualmente como eficaz defensa contra la falsificación y el fraude.

Timbre, texto único de 6 de Enero de 1918, núm. 135, por una jurisprudencia constante. Vid. especialmente: Casación Roma, 12 de Febrero de 1881 (*Foro, Rep., voz Timbre*, núm. 70); Id., 25 de Abril de 1887 (*Corte Suprema di Roma*, 193); Id., 21 de Marzo de 1893 (*Id.*, 1893, II, 358); Casación Florencia, 30 de Mayo de 1887 (*Foro*, 746); Id., 6 de Febrero de 1913 (*Foro*, 362); Casación Nápoles, 15 de Diciembre de 1892 y 15 de Septiembre de 1893 (*Foro, Rep., voz Effetto cambiario*, 20 y 20 bis); Casación Turín, 19 de Febrero de 1910 (*Giurispr. Tor.*, 1,541); Apelación Turín 7 de Noviembre de 1910 (*Dir. comm.*, 1911, 64); Id., 2 de Noviembre de 1906 (*Foro*, 1907, 190); Apelación Milán, 8 de Febrero de 1910 (*Monitore*, 533); Id., 27 de Octubre de 1909 (*Monitore*, 995); Apelación Casale, 7 de Julio de 1909 (*Giurisprudenza tor.*, 1,299); Apelación Cagliari, 1.º de Diciembre de 1911 (*Giurisprudenza Catania*, 221); Id., 6 de Marzo de 1911 (*Giurisprudenza sarda*, 67); Apelación Trani, 7 de Abril de 1911 (*Foro pugliese*, 378); Apelación Florencia, 18 de Junio de 1912 (*Foro*, 913); Casación Palermo, 14 de Diciembre de 1916 (*Foro*, 1917, 432); Casación Roma, 27 de Abril de 1918 (*Cassaz. unica civile*, 356); Casación Turín, 24 de Enero de 1919, (*Foro*, 272); Casación Nápoles, 13 de Enero de 1921 (*Foro*, 111, y la jurisprudencia allí citada); las notas de BOLAFFIO, en los *Temí ven.*, 1883, 123 y en el *Foro*, 1886; 1.009; del Abogado G. CORTE ENNA en el *Foro*, 1897, 639; MATIROLO, 5.ª edición, vol. III, núm. 439; BONELLI: *Commento*, núm. 39; NAVARRINI: *Trattato elementare*, I, núm. 430; MARGHERI: *Trattato*, 3.ª edición, vol. VI, núm. 65; SUPINO, 5.ª edición, núms. 53-58.

Esta sanción de nulidad no es aplicable a las letras de cambio emitidas a favor de los Montes frumentarios de las Sociedades Agrarias y de las demás instituciones agrícolas mencionadas en el art. 26 de la ley de 29 de Marzo de 1906, núm. 100, sobre la gestión del crédito agrícola en Sicilia. Estos títulos deberán sujetarse al timbre cuando sean negociados por otros. Apelación Catania, 31 de Julio de 1914 (*Cons. comm.*, 272).

En caso de que el importe del impuesto supere al máximo a que alcanzan las hojas timbradas puestas a la venta por cuenta del Estado, la letra de cambio deberá extenderse en la hoja timbrada de cuantía máxima, verificándose la exacción del suplemento de impuesto mediante la aplicación de timbres móviles, que debe hacerse por la Oficina del Registro. Cuando los timbres a aplicar excedan del número consentido por el Reglamento (cuatro), las oficinas liquidadoras cobran la diferencia mediante diligencia de visado al efecto del timbre (art. 26 de la tarifa general aneja al texto único de 6 de Enero de 1918).

Para las letras de cambio procedentes del extranjero, vid. Texto único citado, art. 24.

Esta rígida sanción no contradice a la equidad, porque, perdida la eficacia cambiaria, el título puede valer como prueba de una obligación civil o mercantil (1).

1.044. El empleo de papel sellado con correcciones, falsificado o provisto de un Timbre ya anulado, priva a la obligación escrita en la misma del carácter de obligación cambiaria, aunque el que lo empleó la hubiese adquirido en un despacho público o procediera con absoluta buena fe, porque la carencia de un requisito esencial priva a la obligación de su existencia jurídica (2).

1.045. La importancia que tiene el Timbre para prevenir las falsificaciones, puede conducir a considerar como una verdadera imprudencia la colocación de la firma en un título dotado de Timbre superior al determinado por la cuantía de la letra de cambio (3).

1.046. La letra de cambio que fué originariamente expedida en blanco debe llevar también el Timbre proporcionado a la cantidad en ella indicada, según la ley vigente en el día mencionado en la fecha.

Esta correspondencia entre la cifra cambiaria y la cuantía del Timbre sirve también en las letras de cambio en blanco de protección al deudor. Pero esta protección puede eludirse, aunque la ley declare que las letras en blanco están sujetas al impuesto en la cuantía propia de aquellas que tienen vencimiento superior a seis meses (art. 26, 3 de la tarifa general aneja al T. U. de 6 de Enero de 1918, núm. 135): el poseedor puede, en efecto, escribir en el título una cantidad doble de la convenida, dándole un vencimiento inferior a seis meses. Este fraude puede oponerse no sólo al tenedor de mala fe, sino a todo el que adquiriera el título todavía en blanco, porque éste no se halla cubierto en su ad-

(1) Art. 254 del Código de Comercio. Véase por último: Casación Turín, 24 de Enero de 1919 (*Monitore*, 299); Id., 28 de Febrero de 1919 (*Monitore*, 401); Casación Nápoles, 21 de Diciembre de 1920 (*Foro*, Rep., 1921, voz *Effetto cambiario*, núm. 9); Id., 13 de Enero de 1921 (*Foro*, 111); Casación Roma, 1.º de Junio de 1916 (*Giurisprudenza italiana*, 953).

(2) La hipótesis de una cambial comprada en un despacho público, pero con un timbre reformado tan hábilmente que sólo una persona experta y provista de una buena lente habría podido descubrir el fraude, se presentó varias veces y fué resuelta en el aspecto penal por la Casación de Roma, 22 de Febrero de 1884 (*Giurisprudenza pen. Tor.*, 260); Id., 22 de Enero de 1884 (*Giurisprudenza italiana*, 191).

(3) La cuestión fué propuesta, pero no resuelta por nuestra jurisprudencia: Véase Casación Roma, 8 de Junio de 1893 (*Foro*, 647).

quisición por las formas cambiarias, las únicas que son capaces de atribuir al adquirente un derecho autónomo, esto es, independiente de las excepciones oponibles a los anteriores poseedores (1). Por el contrario, el que adquiere la letra de cambio ya debidamente completa se halla a cubierto de estas excepciones, porque el abuso cometido no afecta a la forma del título, que aparece como regular, ni concierne personalmente al poseedor, ignorante del fraude (2).

Núm. 2.—*La fecha*

Sumario.—1.047. Objeto de la fecha.—1.048. Elementos esenciales de la fecha.—1.049. Para el tenedor de buena fe, la fecha inexacta vale como verdadera. Puede establecerse por el deudor una fecha distinta de la verdadera, con tal que no lo haga en fraude de la ley.—1.050. Pluralidad de fechas.

1.047. La fecha, que deberá indicar el lugar y el tiempo de la emisión, es un requisito esencial. La indicación del tiempo sirve para determinar el vencimiento en las letras de cambio «a tantos días o meses fecha»; en las letras a la vista o a cierto tiempo vista, sirve para determinar el límite máximo para la presentación (arts. 261 y 289), y, por último, en toda clase de letras de cambio sirve para determinar la capacidad del librador o

(1) Véase núm. 1.114. Casación Florencia, 6 de Febrero de 1913 (*Foro*, 362); Casación Turín, 2 de Septiembre de 1898 (*Monitore*, 921); Id., 15 de Marzo de 1892 (*Giurisprudenza italiana*, 836); Id., 17 de Mayo de 1890 (*Giurisprudenza Tor.*, 380); Id., 15 de Febrero de 1889 (*Giurisprudenza Tor.*, 141); Id., 7 de Diciembre de 1889 (*Temi genov.*, 1890, 70); Casación Turín, 22 de Septiembre de 1916 (*Foro*, 1917, 84); Casación Roma, 22 de Enero de 1918 y 28 de Febrero de 1918 (*Foro*, 436); Casación Nápoles, 9 de Julio de 1918 (*Giurispr. ital.*, 1.076); Casación Roma, 31 Octubre de 1918 (*Monitore Trib.*, 1919, 47); Casación Roma, 23 de Junio de 1921 (*Giurispr. ital.*, 813); Casación Turín, 7 de Enero de 1920 (*Giurisprudenza it.*, 712, con nota de BOLAFFIO). Véase, además del mismo BOLAFFIO, el artículo *Il bollo e la cambiale in bianco*, (*Riv. Dir. comm.*, 1921, 1). Texto único de 6 de Enero de 1918 sobre el impuesto del Timbre, art. 49: «Las letras de cambio, y demás efectos de comercio no timbrados debidamente y en su origen, o en el plazo prescrito por la ley, no podrán, además, producir ninguno de los efectos cambiarios previstos por las leyes civiles y comerciales. Tal ineficacia, cuando no haya sido alegada como excepción por las partes en el curso del juicio, deberá ser declarada y pronunciada de oficio por los Jueces».

(2) Art. 324 del Código de Comercio; Casación Florencia, 6 de Febrero de 1913 (*Foro*, 362); Casación Turín, 15 de Febrero de 1889 (*Giurisprudenza Tor.*, 141) Id., 7 de Diciembre de 1889 (*Temi genov.*, 1890, 70); Apelación Milán, 26 de Enero de 1900 (*Monitore*, 554); Apelación Casale, 1.º de Marzo de 1900 (*Temi genov.*, 187) Apelación Florencia, 18 de Junio de 1912 (*Foro*, 913).

del emisor. La indicación del lugar es útil para determinar la forma de la letra, porque ésta debe atenerse a la ley del lugar de emisión, sirviendo igualmente, para designar en los pagarés a la orden, el lugar normal del pago (art. 253) y para caracterizar la letra de cambio domiciliada (arts. 253, 264 y 316).

1.048. Elementos esenciales de la fecha son la indicación del lugar y del tiempo de la emisión, y son esenciales porque sin ellos la fecha no puede cumplir sus funciones propias (núm. 1.047). Pero nuestra ley no dispone que la fecha se indique con una determinada forma cambiaria, puesto que no invoca en el art. 251 las indicaciones especificadas en el art. 55, no elevándolas, por consiguiente, a la categoría de requisitos cambiarios. Por lo tanto, ha de considerarse válida la fecha aunque aquellos dos elementos esenciales del lugar y de tiempo puedan inferirse de indicaciones equivalentes: así, el elemento del tiempo podría inferirse de la indicación del día de Navidad, del día de Todos los Santos, del primer día de Pascua, sin distinción entre las fiestas fijas y las movibles, porque la expresión del año determina sin más la de las fiestas (1).

1.049. La fecha imposible debe considerarse como inexistente. Tal sería el caso en que se indicase un país imaginario, un día que no existe, como el 30 de Febrero o el 31 de Noviembre (2). La imposibilidad de la fecha implica la inexistencia de la cambial, a no ser que se le pueda corregir con los elementos que la letra de cambio contiene.

La fecha ficticia, diferente de la verdadera, vale, para el tercero de buena fe, como fecha real, aun si el deudor la puso para defraudar a la ley, por ejemplo, para evitar el pago del Timbre más oneroso introducido por una ley reciente. La excepción no podría oponerse a aquel tercero de buena fe, porque no afecta ni a su persona ni a la forma del título.

(1) Los autores que excluyen las expresiones equivalentes, como SUPINO, 5.ª ed., núm. 19 y TARTUFARI: *Il titolo esecutivo cambiario*, Roma, 1898, núm. 9, citan equivocadamente la doctrina alemana, pues la *Ordenanza del cambio* dice taxativamente que la letra de cambio debe contener «la indicación del lugar, del mes, del día y del año en que se emitió». Conforme al texto: VIDARI, 4.ª edición, VII, núm. 6.708; SORANI, pág. 9; BONELLI, núm. 41. Es claro, no obstante, que las equivalencias de que se habla en el texto deben resultar de la misma letra de cambio: Casación Florencia, 27 de Enero de 1906 (*Cons. comm.*, 125). La designación del lugar es necesaria como la del tiempo: Casación Nápoles, 11 de Abril de 1885 (*Foro*, 722); véase también la sentencia de esta misma Corte de 17 de Junio de 1901 (*Monitore*, 1902, 386).

(2) Apelación Parma, 20 de Marzo de 1900 (*Foro*, 818: la letra llevaba la fecha del 31 de Noviembre).

La fecha inexacta vale también como verdadera para aquellos que se pusieron de acuerdo para adoptarla, si no persiguieron un fin fraudulento. No hay razón para separarse del Derecho común, que permite a los contratantes anticipar la fecha de su contrato para retrotraer sus efectos, para someterse a una ley derogada, o para someterse a una ley extranjera, situando el contrato fuera de Italia (art. 9.º de las Disposiciones preliminares, al final), cuando lo hacen para obtener, con un cambio de fecha, lo que habrían podido obtener legítimamente modificando el contenido del contrato. Se ofrecería un arma a la mala fe si se permitiese al deudor substraerse al rigor cambiario, impugnando la fecha que puso al título y que debe obligarlo como toda cláusula contractual (1).

1.050. Si la letra de cambio lleva varias fechas de emisión, aunque sean también varios los emisores o los libradores, la letra de cambio es nula, porque aquella pluralidad es incompatible con la certeza cambiaria (art. 251). La pluralidad de fechas, que por necesidad se contradicen, priva a la letra de cambio de aquella fecha cierta que la ley eleva a requisito esencial y que contribuye a imprimirle la forma típica de que proviene la segura prontitud de su circulación (2). Si la incertidumbre de la fecha implica también la incertidumbre del vencimiento (letra de cambio a cierto tiempo fecha) o del lugar del pago (art. 253), la letra será nula por falta de ambos requisitos.

Num. 3.—*La denominación*

Sumario:—1.051. Las denominaciones indicadas en el Código son taxativas.—1.052. La denominación de las letras de cambio emitidas en Italia debe escribirse en lengua italiana.—

(1) Modificando la opinión expuesta en la primera edición de este *Trattato* (núm. 1.541), acepto las acertadas razones críticas de DELLA CARLINA (*Monit.*, 1900, pág. 941) y de BOLAFFIO (*Temi ven.*, 1900, 459). Conforme al texto: Casación Turín, 5 de Septiembre de 1902 (*Monitore*, 49): «La indicación de la fecha, no la veracidad de la fecha, es requisito esencial a la existencia de la letra de cambio», y, substancialmente, BONELLI: *Comm.*, núm. 42; Apelación Milán, 5 de Marzo de 1918 (*Monit. Trib.*, 608) Conformes también, doctrina y jurisprudencia alemanas: THÖL § 33; LEHMANN, § 101; STAUB, art. 4.º, §§ 35 y 38; REHBEIN, art. 4.º, núm. 32; CANSTEIN, 2.; edición, pág. 88.

(2) STAUB, art. 4.º, § 40; DERNBURG, § 259, nota 10; GRUENHUT, I, pág. 406; REHBEIN, art. 4.º y 31; Tribunal Supremo de comercio alemán; *Entscheid.*, vol. XXI, pág. 179; Tribunal del Imperio: *Entscheid.*, XI, pág. 65. Contrario, BONELLI: *Comm.*, núm. 53, nota 3.

1.053. Variedad de fórmulas para las distintas letras de cambio.— 1.054. Dónde debe escribirse la denominación.— Quién ha de escribirla.

1.051. La letra de cambio posee un signo típico de su naturaleza jurídica en la denominación. Otorgada a la letra de cambio una ley y un procedimiento especial, era necesario diferenciarla con seguridad de otros títulos análogos y advertir a los suscriptores de la rigurosa obligación que asumen; el nombre, capaz para poner en guardia a quien presta su firma, sirve también para facilitar la circulación de la letra de cambio, como el cuño facilita la circulación de la moneda. La ley se inspira en el más rígido formalismo, puesto que declara la nulidad del título desprovisto de la denominación legal (art. 254). La jurisprudencia no debe admitir frases equivalentes, como «pagará conforme al derecho de cambio», o «por esta operación de cambio» (1), o frases elípticas, como «por esta única de cambio», «por este título», o «por este efecto», multiplicando las denominaciones de la letra. Con esta tolerancia la jurisprudencia introduce una verdadera causa de perturbación en la circulación de las letras de cambio, porque constriñe al que firma y adquiere el título a proceder por inducciones lógicas, cuando el legislador quiso que la existencia del título fuese patentizada, *ictu oculi*, por una cláusula estereotipada y constante. Con estos actos de benevolencia, la jurisprudencia retarda o impide la adopción de una cláusula constante, uniforme, apropiada para fomentar la circulación nacional e internacional de la letra de cambio y ofrece, sin quererlo, un motivo de asechanzas a la buena fe. Erróneamente se invocan los usos como fuente legislativa, porque el art. 1.º del Código priva a los mismos de toda eficacia para derogar las leyes mercantiles. Equivocadamente también, se invocan los usos como medio para interpretar la voluntad de los obligados (arts. 1.132, 1.133 del Código civil), pues si la ley deja a los contratantes en libertad de obligarse cambiariamente, no les deja dueños de la forma con que han de obligarse: esta forma no tiene origen en el contrato sino en la ley, y, por consiguiente, no es el caso de acudir al uso, que sirve para interpretar los contratos. Y con mayor error todavía se aduce el aforismo que aconseja preferir en los casos dudosos, aquella interpretación que conserva a los actos su eficacia jurídica, ya porque se trata de una

(1) Casación Turín, 7 Marzo de 1893 (*Monitore*, 323). Conforme, la jurisprudencia y la doctrina alemana: REHBEIN, art. 4.º, § 2; STAUB, art. 4.º, § 1.º; GRUENBUT, 1, pag. 337, nota 6; BRACHMANN, en *Endemann's Handbuch*, § 28, nota 8.

institución de índole excepcional, privilegiada materialmente y procesalmente, cuyos beneficios se subordinan a la observancia exacta de las formalidades, que son su misma substancia, ya porque negando al título los privilegios del Derecho cambiario, no se reduce a la nada la obligación, sino que se la devuelve al Derecho común (1).

Sirve también de apoyo a esta doctrina más rigurosa la comparación entre las distintas indicaciones contenidas en el artículo 251. Cuando el legislador coloca entre los requisitos esenciales *la fecha*, no dice de cuales indicaciones deba componerse y deja, por consiguiente, al intérprete la responsabilidad de establecer si aquella contiene en cada caso particular los elementos esenciales para determinar el tiempo y el lugar de la emisión, y otro tanto sucede con la indicación de la *persona del tomador* y de la *persona del librado*; pero de la denominación dice taxativamente en qué debe consistir, y esta ulterior especificación no debe ser frustrada con indulgentes interpretaciones. Además, cuando el legislador se contentó con frases equivalentes lo dijo expresamente (arts. 257, 259, 274 y 281); el legislador ha indicado por sí mismo los casos en que quería ser tolerante en las formalidades y no puede el intérprete usurpar sus facultades extendiendo esa tolerancia. Abierto el paso

(1) Añádase que los trabajos preparatorios confirman la terminante interpretación del texto, porque se suprimió en el proyecto definitivo la frase «u otra equivalente» que se leía en el preliminar, a consecuencia de las observaciones de muchos Tribunales de Apelación (Ancona, Bolonia, Milán, Venecia y Génova) y de todas las Cámaras de Comercio requeridas (Ancona, Cagliari, Ferrara, Foligno, Lecco, Mantua, Milán, Pavia, Reggio-Calabria, Roma, Treviso, Varese y Vicenza), que declararon «necesario adoptar un signo característico, una impronta especial, adecuada para acreditar la intención consciente y resuelta del que asume la obligación cambiaria» (*Osservazioni e pareri*, art. 239, págs. 206 y siguientes). La cuestión se discute en la doctrina italiana. La resuelven conforme al texto Rocco: *Rivista di Dir. comm.*, 1903, II, 157; NAVARRINI: *Trattato elementare*, vol. I, núm. 412; SORANI, pág. 19; CALAMANDREI, pág. 17, núm. 6; TARTUFARI, núm. 13; Apelación Turín, 9 de Abril de 1900 (*Temi genov.*, 342. En contra: BONELLI, *loc. cit.*, núm. 44; SUPINO, 5.ª edición, núm. 21; FRANCHI: *Manuale*, I, pág. 258; BOLAFFIO: *Temi ven.*, 1884, 572, nota; MARGHERI: *Trattato*, 3.ª edición, núm. 40; VIDARI, VII, núm. 6.505. En el mismo sentido del texto la jurisprudencia y doctrina alemanas: STAUB, art. 4.º, § 1.º; GRUENHUT, I, pág. 337, párrafo 6.º; REHBEN, 7.ª edición, art. 4.º, § 2.º. La jurisprudencia predominante en Italia es contraria al texto y admite la validez de las cláusulas «por esta de cambio», y «por esta tratta» y otras análogas: véase Casación Florencia, 27 de Enero de 1887 (*Foro*, 140); Apelación de Venecia, 11 de Marzo de 1887 (*Temi ven.*, 190); Apelación Macerata, 1.º de Septiembre de 1889 (*Giurisprudenza italiana*, 1890, 6); Casación Turín, 13 de Septiembre de 1892 (*Giurisprudenza ital.*, 1893, 63); Apelación Génova, 9 de Febrero de 1894 (*Id.*, 595); Apelación Turín, 11 de Septiembre de 1893 (*Giurispr. Tor.*, 1894, 15); Apelación Trani, 20 de Marzo de 1901 (*Foro, Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 15); Apelación Lucca, 13 de Febrero de 1903 (*Rivista di Diritto commerciale*, 157).

a las fórmulas elípticas se podrá, después de haber quitado toda importancia a la palabra «letra», quitársela al término «de cambio» y considerar como letras de cambio los títulos dotados de la cláusula «por esta mi primera» o bien «por este giro o remesa», multiplicando las ambigüedades no sólo en Italia, sino también en el extranjero, donde el texto del Código de Comercio no podrá ya valer como única norma para la circulación de las letras de cambio.

1.052. La letra de cambio fechada en Italia debe llevar la cláusula cambiaria en lengua italiana. El empleo de cláusula extranjera expondría al que no está familiarizado con tales expresiones a las sorpresas de la mala fe; despojaría a la denominación de su objeto principal, el de hacer presente a quien firma y negocia el título la especialidad de las obligaciones que asume, y daría lugar a las más intrincadas cuestiones filológicas sobre la equivalencia de la traducción, tanto más cuanto que las cláusulas: «pagaré cambiario», «vale cambiario», *ordine di derrate* no tienen siempre términos equivalentes en las lenguas extranjeras (1).

1.053. Las denominaciones «cambial» y «letra de cambio» son buenas para toda clase de letras de cambio, tanto si contienen la obligación de hacer pagar, como la de pagar. En las letras que contienen la obligación de pagar, aquella denominación puede substituirse por la de «pagaré cambiario», «pagaré a la orden» o «vale cambiario» (art. 257). Exuberancia de fórmulas que debilita el valor típico de la denominación *letra de cambio*, dañoso residuo de la antigua distinción entre letra de cambio y billetes a la orden (2).

Si el título reviste la forma de una letra de cambio propiamente tal (*tratta*) y lleva una de estas últimas denominaciones es nula, porque carece de un requisito esencial a la letra de cambio de esta clase (*cambiale tratta*) (3). Esto contribuye a probar,

(1) La *Ordenanza de cambio alemana*, art. 4.º, núm. 1.º, permite expresamente que la expresión *letra de cambio* se indique en lengua extranjera con la palabra correspondiente, y se explica esta tolerancia considerando la variedad de lenguas usadas en los territorios en que la Ordenanza debe aplicarse. Ante el silencio de nuestra ley, que rechazó en este punto a su modelo, no deben admitirse las denominaciones extranjeras. Conforme al texto: SORANI, pág. 20. En contra, SUPINO, número 22; OTTOLEGGI, pág. 25; VIDARI, núm. 6.505; BONELLI, núm. 44, nota 8.

(2) El propio legislador abandonó en parte esta exuberancia de fórmulas al regular la letra de cambio en frutos, que, si bien puede adoptar la doble forma de la obligación de hacer entregar o de entregar, deberá contener la denominación de letra de cambio o de orden de entrega de frutos (*ordine in derrate*) (art. 334).

(3) Apelación Venecia, 16 de Julio de 1886 (*Temì veneta*, 400); Apelación Ca-

nuevamente. que aquella exuberancia de fórmulas daña al crédito y a la buena fe, aunque se haga la ilusión de tutelarla.

1.054. La denominación debe incluirse en el texto del escrito. Si se escribiese al margen, el título perdería la eficacia cambiaria, porque no es imposible que se haya añadido después de firmado y, por consiguiente, falta la certeza de que el emisor o el librador la haya aceptado al suscribirla.

La denominación es válida igualmente si está escrita por el librador o por el emisor, junto con su firma, de modo que forme parte integrante de la misma; en tal hipótesis deberá escribirse por él mismo o por quien tenga el mandato de poner la firma por él. Si la denominación se escribiera por otra persona, aunque sea con su consentimiento, el título no tendría valor cambiario, porque no contendría en sí la prueba auténtica de que la denominación es querida por el librador o por el emisor y, por tanto, daría lugar a controversias sobre la existencia de aquella voluntad, incompatibles con el rigor cambiario. Tal tolerancia daría paso también al fácil abuso por parte de aquel que, habiendo recibido el título sin dicha denominación se la agregase, considerándolo bajo este aspecto como un título en blanco, cuya entrega implica el derecho a completarlo (1).

Núm. 4.—*El tomador*

Sumario.—1.055. Designación del tomador.—1.056. Letra de cambio al portador.—1.057. Defectos en la designación del tomador.—1.058. Designación del tomador por medio de representante.—1.059. Pluralidad de tomadores.—1.060. El librador puede designarse a sí mismo como tomador.—1.061. Naturaleza de la letra de cambio girada a favor del librador.

1.055. Tomador es aquel a favor del cual se giró o emitió la letra de cambio, a fin de que pueda presentarla a la aceptación o al pago o pueda negociarla mediante el endoso. Para la designación del tomador no son aplicables las reglas rigurosas que he expuesto para la firma del librador o del aceptante, porque el to-

sale, 9 de Septiembre de 1885 (*Giurisprudenza italiana*, 1886, 28). En contra: TARTUPARI, núm. 14; BONELLI, núm. 44, nota 6.

(1) Precisamente para impedir el abuso de que un documento, dado, por ejemplo, a título de mandato, sea transformado posteriormente en una letra de cambio, añadiendo a la firma esta denominación, la Ordenanza alemana requiere que aquella figure en el texto y no en otro lugar: art. 4.º, núm. 1.º

mador, como tal, no adquiere sino derechos y su designación imperfecta se completa con la posesión de la letra de cambio. (1).

La indicación es eficaz frente a los terceros de buena fe, aunque se trate de una persona imaginaria, porque aun la letra de cambio ficticia es susceptible de actos cambiarios; pero frente a aquel que adquirió la letra de cambio conociendo la inexistencia del tomador la letra es nula, como desprovista de un elemento esencial (2). La designación es insuficiente frente a todos si se hace con un nombre histórico y fantástico, notoriamente inexistente, como también si hace falta una investigación fuera de la letra de cambio para determinar la persona del tomador: por ejemplo, «a la esposa y a los herederos de X» (3).

1.056. Las letras de cambio al portador no se admiten en nuestro Derecho. La ley requiere que la letra de cambio inicie su circulación con la firma del tomador, el cual de este modo, añade la garantía de su nombre a la autenticidad de las firmas anteriores del librador o del emisor. Esta prohibición no altera en nada la práctica mercantil, en la cual no falta nunca el nombre del tomador, porque las letras de cambio se expiden para negocios aislados y no en masa como los títulos al portador.

1.057. El título que, en vez de designar el tomador, lleva solamente la cláusula a la orden, no existe como letra de cambio, porque no expresa la persona del tomador. El título que lleva en blanco el espacio dedicado al tomador no llega a ser letra de cambio sino cuando recibe aquel nombre (4). Es válida, por el contrario, la letra de cambio que contiene la cláusula «pagadera a don X o al portador», pues la cláusula debe entenderse como exige el Derecho cambiario, esto es, como pagadera al portador legitimado por el endoso (5).

(1) Se consideró suficiente una designación en esta forma: «Pagaré la cantidad de liras 1.000, en el domicilio de D. Vicente Poni», estimando que se indicó, con una sola frase, tanto el lugar del pago como el nombre del tomador: Casación Nápoles, 14 de Noviembre de 1896 (*Giurisprudenza italiana*, 1897, I, 281).

(2) Apelación Génova, 5 de Agosto de 1871 (*Giurisprudenza italiana*, XXIII, 2, 620).

(3) GRUENHUT, pág. 348, nota 11; STAUB, art. 4.º, § 11, y la jurisprudencia citada.

(4) Véase más adelante para la letra de cambio en blanco, en particular los núms. 1.114 y 1.117; Apelación Venecia, 6 de Septiembre de 1898 (*Teml ven.*, 566); decía la letra de cambio: «a la orden de D. ...» y nada más.

(5) BRUSCHETTINI: *Titoli al portatore*, núm. 428; GRUENHUT, pág. 346, nota 3; CANSTEIN, 2.ª edición, pág. 83; STAUB, art. 4.º, § 10; LERMAN, pág. 350; REHBEIN, art. 4.º, § 6.º, y la jurisprudencia citada por estos autores.

1.058. El tomador puede ser designado por medio de su representante legítimo: «a don X, Presidente de Caridad de Roma», «a don X, tutor de M.» En tal hipótesis, la disponibilidad de la letra de cambio pertenece al principal, y el endoso es válido aunque se efectúe por otro legítimo representante suyo.

1.059. La letra de cambio puede contener la indicación de varios tomadores conjunta o alternativamente. Puede admitirse esta pluralidad, aunque la ley emplee el singular (artículo 251, núm. 3), porque el uso del singular no significa obstáculo alguno a la posibilidad, admitida sin discusión, de varios emisores o de varios aceptantes.

Los varios tomadores designados en el título deben obrar conjuntamente, no pudiendo ninguno disponer de la letra de cambio sin el concurso o el mandato del otro. Es cierto que, por lo regular, *concursum partes fiunt*; pero la unidad del título se opone a la división del crédito y a las consecuencias que de la misma se derivan. Si el crédito cambiario fuese divisible *in partes vires*, cada uno de los tomadores podría endosar el título por su cuenta; exigir por su parte una aceptación o una fianza diferente, y exigir el pago y levantar el protesto por su porción de crédito. Pero esto es incompatible con la ley que no admite los endosos parciales y concede al deudor cambiario el derecho de liberarse con un único depósito de la cantidad cambiaria (art. 297), impone que se haga el protesto en un solo acto (art. 304), y concede al tenedor el derecho a pedir una sola fianza (arts. 314 y 315). La necesidad de disponer del documento para ejercitar el derecho impediría, además, en la práctica, a los distintos tomadores, ejercitarlo separadamente, pues mientras el uno practicase los actos preventivos o ejecutivos de su derecho, pasarían los términos hábiles para el otro (1).

Si los tomadores fueron designados alternativamente, el que primero ejercita el derecho cambiario, excluye el derecho del otro, y el endoso hecho por uno de ellos priva definitivamente al otro de todo derecho de disponer a favor del endosatario.

(1) Planteándose la misma hipótesis VIDARI, VII, núm. 6.510, dice que el tomador que no tuviese la posesión de la letra de cambio debería necesariamente prometer al otro el ejercicio de los derechos cambiarios. Pero no se puede conceder que, cuando sean designados conjuntamente, uno de ellos pueda disponer del título por sí solo, y exigirlo o negociarlo, dejando al otro el derecho, posiblemente ilusorio, de pedir el reembolso de su parte por el tomador que ha cobrado la cantidad cambiaria. Conforme al texto BONELLI, núm. 47; GRENBUT, pág. 350; STAUB, art. 1.º, § 12; REHBEIN, art. 4.º § 6.º

1.060. *Letra de cambio girada a favor del librador.*—El tomador puede reunir en sí las dos cualidades de librador y de tomador, reservándose así el derecho de negociar la letra de cambio o de exigirla (art. 255). Se recurre a esta forma particular, por ejemplo, por el librador que no ha encontrado todavía quien le suministre el importe y podrá encontrarlo solamente después de la aceptación; o por aquel que, dando forma cambiaria a un crédito suyo no tiene en la actualidad la intención de negociarlo.

1.061. La letra a la propia orden es una letra de cambio perfecta, en que el librador adopta el doble papel de librador y de tomador. No es preciso que la negocie, poniendo en ella su firma como endosante, para convertirla en letra de cambio perfecta. La cambial es perfecta, pero en este caso, como siempre, tampoco puede producir efectos cambiarios, si no se encuentra en manos de un acreedor distinto del deudor; por ello, no producirá efectos cambiarios, si no es aceptada por el librado y devuelta al librador, o endosada por este último a otra persona.

El endoso efectuado por el librador tomador no debe estimarse como un acto complementario de la letra de cambio, sino como un acto ulterior con el cual se dispone de una letra de cambio ya perfecta. Por consiguiente, si el primer endoso es ineficaz, por ejemplo, por haberse firmado sólo con el apellido del endosante librador, que debiera haber firmado con el nombre y apellido enteros, éste queda obligado igualmente, porque es válida su firma de librador (art. 327, párrafo 2.º) y ésta figura en un título dotado de todos los requisitos esenciales de una letra de cambio.

La misma situación se presenta en el pagaré a la propia orden del emisor, que se indica a sí mismo como tomador. Reconocida como legítima tal situación en la letra de cambio propiamente tal (*tratta*), otro tanto debe afirmarse respecto al pagaré, puesto que también el resto del art. 255 se refiere y se aplica al pagaré, aunque no lo mencione (I).

(1) Contrarios al texto, Apelación Venecia, 5 de Septiembre de 1911 (*Rivista di Dir. comm.*, 1.033); VIDARI, núm. 7.238. Conformes, BONELLI, núm. 108; SUPINO, núm. 77.

Núm. 5.—*Cantidad a pagar*

Sumario.—1.062. La cantidad que deba pagarse se indicará en moneda.—1.063. Insuficiencia en su indicación.—1.064. Expresión de la misma en letra y en cifras.—1.065.—Promesa de intereses.—1.066. Otras cláusulas; cláusula penal.

1.062. El título deberá indicar en dinero la cantidad que ha de pagarse y esta cantidad se puede expresar tanto en moneda italiana como extranjera, aplicándose al pago las reglas dictadas por el art. 39 (1). Si la cantidad no se indicase en moneda sino, por ejemplo, en obligaciones de la Deuda pública, el título perdería su carácter cambiario (2); una letra de cambio semejante no sería adecuada, tanto por las frecuentes y profundas oscilaciones de los títulos como por la dificultad de encontrarlos, para una circulación rápida, en especial fuera de Italia.

1.063. La insuficiencia de la indicación no puede completarse con elementos inferidos de otros documentos. La frase «se servirá pagarme el saldo de nuestra cuenta corriente» es insuficiente.

1.064. La cantidad puede expresarse en cifras o en letras (art. 291), bien en el texto o a lo largo del margen del título. No constituye defecto escribirla sólo en cifras; si la ley da crédito a la sola escritura en cifras o en letras, como se infiere del art. 291, no se puede decir con verdad que sea una falta escribir en cifras (3). Si las dos indicaciones son contradictorias valdrá el título por la cantidad menor (4); esta norma es imperativa, porque toda pesquisa sobre la intención produciría incertidumbre respecto a la cantidad a pagar. La norma se aplica aún en el caso de que la expresión en cifras o en letra se repita varias veces: si la cantidad mayor está escrita dos o tres veces y la menor una sola vez, ésta es, no obstante, decisiva siempre, porque la ley no hace distinciones al preferir la cantidad inferior.

(1) Art. 293. Véase vol. IV, sobre los *pagos internacionales*.

(2) Arg. arts. 251, 293, 311, núms. 1.º, 312, 319, etc. En contra: SORANI, § 24.

(3) También la jurisprudencia alemana entiende que no constituye defecto el escribir la cantidad solamente en cifras, aunque aquella ley dé la preferencia a la expresión en letras: art. 5.º, párrafo 2.º; GRUNHUT, I, pág. 340.

(4) Art. 291. La obligación se interpreta en sentido favorable al deudor conforme al Derecho común: Código civil, arts. 1.137 y 1.326.

Cuando la divergencia no estriba en el importe de la cantidad, sino en la cualidad de la moneda, si, por ejemplo, fuesen indicados simultáneamente liras y dólares, la norma interpretativa del art. 291 no podría ya aplicarse: existiría en ambas indicaciones una contradicción que no puede resolverse con la regla interpretativa de la ley, y el título perdería el carácter de letra de cambio (1). Y no puede resolverse con la ley, porque ésta se refiere a la cantidad, que puede expresarse también en cifras, no a la palabra (dólares o liras) que no es susceptible de expresarse en cifras. La palabra cantidad no puede tomarse en el sentido virtual de valor, porque la ley supone que la cantidad está escrita en cifras.

Si en una sola de las indicaciones se hubiese añadido la cláusula «efectivos», esta cláusula sería productiva de efectos jurídicos. En este caso no existiría contradicción entre la cantidad escrita en letra y la escrita en cifras, que se suponen iguales, y la cláusula añadida a una de las dos indicaciones deberá producir todos los efectos que la misma comporta, porque no está contradictoria; tanto más cuanto que la no repetición de la palabra «efectivos» se explica teniendo en cuenta que si se podía temer una alteración en las cifras, no era de temer en la palabra «efectivos».

1.085. Intereses.—Los intereses debidos al acreedor cambiario se incluyen, por lo regular, anticipadamente en la cantidad cambiaria, no habiendo, por consiguiente, necesidad práctica de indicarlos por separado. El legislador ha elevado esta práctica a norma cambiaria, considerando como no escrita la promesa de intereses contenida en una letra de cambio y conservando intacta la eficacia del título (2).

Pero la sanción no debe extenderse fuera de la materia que constituye objeto de la ley; por lo tanto, si la acción cambiaria no puede extenderse a la reclamación de los intereses, nada impide que pueda ser objeto de una acción civil o mercantil, bien por el capital y los intereses juntamente, o bien sólo por los intereses. Antes bien, la promesa deberá considerarse eficaz aunque exceda de la tasa legal, porque resultaría de aquel acto escrito,

(1) STAUB, art. 5.º, § 2.º; REHBEIN, art. 5.º, § 2.º; GRUNHUT, pág. 342¹⁵; Tribunal Supremo de Comercio alemán (*Entscheid.*, XX, pág. 160); CONTRARIO, BONELLI, núm. 48.

(2) Art. 254. Hay en este punto una diferencia notable entre la Ordenanza austriaca y la alemana. La primera (art. 7.º, completado por la Novela de 2 de Noviembre de 1858) declara nula la letra de cambio que contenga la promesa de intereses; la segunda, declara nula la promesa y válida la letra de cambio. Véase la historia legislativa de aquella cláusula en BEYER: *Goldschmidt's Zeitschrift*, vol. 34, págs. 19-23.

requerido por el Código civil (art. 1.831). Si el título conserva su fuerza obligatoria aún cuando no tenga eficacia cambiaria (art. 254), así debe ocurrir con la promesa de intereses.

Los que niegan todo valor jurídico a la promesa de intereses cambiarios razonan como si este pacto fuese contrario al orden público, cuando fué privado de todo efecto sólo por favorecer la circulación de la letra de cambio, y cuando esta finalidad se ha obtenido, no hay razón para perseguirlo (1).

1.066. La misma solución es aplicable a aquellas otras cláusulas que no privan a la expresión de la cantidad cambiaria de su certeza, por ejemplo, por la indicación de una cantidad debida eventualmente como pena por retraso en el pago. La acción cambiaria no podrá extenderse a esta cantidad accesorio, porque, de otro modo, se dotaría de rigor cambiario a un crédito al cual la ley no lo concede, a un crédito no cierto y que puede o no ser debido, contrariamente al art. 251, núm. 4.

Falta en nuestro Derecho positivo una sanción de nulidad para las letras de cambio que contienen cláusulas no admitidas explícitamente por la ley, no pudiéndose pronunciar la nulidad de la letra de cambio, en caso de silencio de la ley, sino cuando vaya acompañada de cláusulas capaces de vulnerar la esencia misma de la letra, esto es, capaces de quitarle su carácter de título que contiene la obligación literal y abstracta de pagar una cantidad determinada, sin contraprestación. La cláusula penal, que puede añadirse a cualquier obligación, aunque sea abstracta, para garantizar su cumplimiento, no priva a la obligación cambiaria de ninguno de aquellos caracteres, y, en particular, no priva a la cantidad cambiaria de su determinación (2).

(1) Conforme al texto, BEYER: *Goldschmidt's Zeitschrift*, vol. 34, pág. 23 y una decisión conforme del Tribunal Supremo de Comercio alemán: *Entscheid.*, V, pág. 258. VIDARI (4.ª edición, vol. VII, núm. 6.531), seguido también por el Tribunal de Nápoles, 28 de Diciembre de 1881: *Eco di giurisprudenza*, 1882, 140, escribe, al contrario, que una promesa de intereses bajo cualquier forma, aunque sea en documento separado, debe considerarse nula y sin ningún efecto, justificando su opinión con la sola cita de una censurable y censurada sentencia de la Corte Suprema de Viena. Pero ésta no puede tener la mínima autoridad para nosotros, porque la Ordenanza austríaca, a diferencia de la alemana y de nuestro Código, declara desprovista de todo valor cambiario no sólo a la promesa de intereses, sino también a la letra de cambio.

(2) Véase núm. 1.014. Conforme Tribunal Supremo del Imperio alemán (*Entscheid.*, vol. VI, pág. 865; GRUNHUT, I, pág. 477; BEYER, en *Goldschmidt's Zeitschrift*, 34, págs. 23 y siguientes; H. O. LEHMANN, pág. 388; STAUB, art. 28, § 64.

Núm. 6.—*El vencimiento*

Sumario.—1.067. El vencimiento es un elemento esencial.—1.068. Debe resultar del título.—1.069. Letra de cambio sin vencimiento.—1.070. La fecha del vencimiento debe ser posible.—1.071. El vencimiento debe ser cierto.—1.072. El vencimiento debe ser único.—1.073. Las formas de vencimiento establecidas por la ley son taxativas.—1.074. *Vencimiento a día fijo.*—1.075. *Vencimiento a cierto plazo fecha.*—1.076. *Letra de cambio a una feria.*—1.077. *Letra de cambio a la vista.*—1.078. *Letra de cambio a cierto plazo vista.*

1.067. El vencimiento es un elemento esencial. Determina el valor de la letra de cambio; fija el día en que el portador puede exigirla y el día en que deja de endosarse con efectos cambiarios; determina el punto de partida de la acción de regreso, de la obligación del protesto y de la prescripción, y pone a cubierto al deudor contra las exigencias anticipadas del acreedor. Sólo en las letras de cambio a la vista o a cierto tiempo de la vista el deudor queda a merced de su acreedor hasta la presentación del título, durante el término de un año, contado desde la fecha (artículos 261 y 289).

1.068. El vencimiento debe resultar del título sin ninguna ambigüedad, y ninguna declaración verbal o escrita, exterior al título puede suplir sus defectos, porque la letra de cambio está destinada a circular por sí sola. La indicación del vencimiento debe aparecer en el título fundamental; el vencimiento que figura como adición del aceptante a su firma no puede suplir al originario, porque la aceptación es válida sólo cuando figure colocada en el título fundamental (núm. 1.028).

1.069. La letra de cambio sin expresión del vencimiento no puede considerarse como si fuese a la vista, porque esta forma de vencimiento debe ser *establecida*, al igual que las demás, por el título (art. 252). El principio jurídico: *quod sine die debetur statim debetur* no es valedero para el Derecho cambiario.

1.070. *El vencimiento debe ser posible*; por consiguiente, es nula la letra de cambio que indique un vencimiento anterior a la fecha (1) o pagadera en un día que no existe, por ejemplo, el 30 de Febrero, el 31 de Abril, etc.

(1) Conforme STAUB, art. 4.º, § 16; Tribunal Supremo de Nuremberg, 2.º de Julio de 1906; KAUFMANN: *Handelsrechtl. Rechtspr.*, 1907, 403.

1.071. *El vencimiento debe ser cierto*, porque los interesados cuentan con el pago a día fijo, excepto el caso de letras de cambio a la vista, en que el vencimiento depende de la voluntad del tenedor. Por lo tanto, son nulas las letras de cambio: 1.º, si el vencimiento es incierto en cuanto a su realización y a su fecha, por ejemplo, un mes después de tu boda, un mes después de la recepción de la empresa; en tales casos es dudoso si llegará alguna vez el día del vencimiento y cuando llegará (*dies incertus an et quando*); 2.º, si el vencimiento, cierto en su realización, es incierto en cuanto a su fecha, por ejemplo, un año después de la muerte de X (*dies incertus quando*); 3.º, si el vencimiento, cierto en la fecha, es incierto en su realización; por ejemplo, el 25 de Febrero de 1917 si vivo todavía (*dies incertus an*).

El vencimiento es incierto si indica un término de varios días, por ejemplo, expresando el día hasta el cual puede hacerse el pago, en lugar del único día en que debe efectuarse. En este caso, no existiría certeza en el vencimiento, pues el acreedor debería aceptar el pago durante el transcurso del plazo y el deudor tendría que estar dispuesto a efectuarlo en todos los días comprendidos en aquel término (1).

1.072 *El vencimiento debe ser único* (art. 252); por consiguiente, hay que eliminar la letra de cambio a plazos, como incompatible con la necesidad de disponer del título para el ejercicio de la acción cambiaria, pues, si se omitiese el pago del primer plazo, ¿cómo podría utilizarse simultáneamente el título para el ejercicio de la acción de regreso con objeto de disponer del crédito restante? (2).

1.073. La ley no admite más que cinco formas de determinarse el vencimiento; estas formas son taxativas y, por lo tanto, toda designación elegida por las partes debe corresponder a una de aquellas cinco formas. La letra de cambio a una hora o por me-

(1) Conforme, Casación Roma, 6 de Abril de 1909 (*Rivista di Dir. comm.*, 485); Tribunal Nápoles, 18 de Enero de 1922 (*Riv. Dir. comm.*, 499); MARGHERI: *Trattato*, 3.ª edición, núm. 41; STAUB, art. 4.º, § 22; GRUNHUT, I, pág. 36 y REHBERT, art. 4.º, § 12, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Comercio: *Entscheid.*, II, pág. 170, y del Tribunal Supremo, 10 de Abril de 1880 (*Goldschmidt's Zeitschrift*, XXIX, 202. En contra BONELLI: *Comm.*, núm. 81 y *Rivista di Dir. Comm.* 1909, II, 485.

(2) Cuando se quiere convenir un pago a plazos se suele expedir una letra de cambio por la cantidad total, con el pacto de extinguirla en pagos a plazos o de sustituirla a cada nuevo vencimiento por otra letra, por el importe de la cantidad restante. Este pacto es válido *inter partes*: Apelación Milán, 18 de Junio de 1892 (*Montt.*, 586); Apelación Trani, 21 de Junio de 1891 (*Pisanelli*, 1891, 269).

dio día (antes o después de las doce del día) será valedera como letra de cambio a día entero, porque el día es el término más breve reconocido por el Derecho cambiario (art. 288); y la letra de cambio pagadera en un determinado día festivo, designado como tal por el emisor que, por ejemplo, se encuentre solamente aquel día en la ciudad, valdrá para el día siguiente (art. 288, 2.º párrafo).

1.074. Vencimiento a día fijo.—La ley no pone límite alguno al término del vencimiento: éste puede ser de varios años, aunque las operaciones mercantiles, objeto principal del movimiento cambiario, sean, por su naturaleza a plazo breve (1), o bien puede ser tan breve que coincide con el día mismo de la emisión (2).

El vencimiento se expresará mediante la indicación, en cifras o en letras, del día, mes y año. Si el año no aparece indicado, se entenderá el de la fecha de emisión, y si el mes del vencimiento es anterior al de la fecha, se referirá el vencimiento al año siguiente, esto es, al día más próximo posible, porque la brevedad del plazo de vencimiento corresponde a la función comercial de la letra de cambio (3).

El vencimiento puede fijarse para la mitad, para el principio o para fin del mes, conteniendo la ley las reglas de interpretación adecuadas (art. 285). Si se fijó el vencimiento para la mitad del mes, la letra de cambio vencerá el quince, aunque el mes tenga veintinueve o veintiocho días (4); si el vencimiento se fijó para el principio o para fines del mes, la letra vence el primero o el último día del mes; pero si, al lado de la expresión fin de mes, se añade la indicación del día, por ejemplo, 27, la regla interpretativa de la ley cede ante la voluntad del emisor.

(1) La Corte de Ancona, 12 de Abril de 1882 (*Foro*, 1.006), no encontró ninguna dificultad en considerar válida una letra de cambio con vencimiento a cinco años y veinticinco días.

(2) Contra, BONELLI, núm. 84.

(3) Apelación Casale, 9 de Abril de 1890 (*Giurisprudenza Casale*, 229); Apelación Roma, 19 de Abril de 1890 (*Temi rom.*, 114); Tribunal Milán, 26 de Enero de 1911 (*Temi lomb.*, 283). En igual sentido la doctrina y la jurisprudencia dominantes en Alemania, incluso para aquellas letras de cambio en que el vencimiento deba referirse al año siguiente al de la fecha: véase THOL, § 37; GRUNBUT, I, pág. 363. No faltan autores que consideran esta indicación como ambigua, y, por tanto, estiman nula la letra de cambio: véase SORANI, pág. 37; STAUB, art. 4.º, § 17. La ley cambiaria húngara y rusa aceptan explícitamente la solución seguida en el texto.

(4) VIDARI, VII, núm. 6.533, dice que si Febrero tiene veintiocho días, la letra vence el 14; pero esto no me parece concillable con el texto imperativo del art. 285, párrafo 2.º

El vencimiento puede fijarse, también de distinta manera, por ejemplo, con una fecha presente en la memoria de todos: verbigracia, para el próximo aniversario de la toma de Roma (20 de Septiembre). Puede indicarse, todavía, refiriéndose a un día fijo, que no sea el de la fecha—pues, en tal hipótesis, tendríamos la forma de vencimiento dicha a cierto plazo fecha (núm. 1.075).—por ejemplo, a tres días después de Navidad, o el segundo lunes de Octubre de 1907.

1.075. Vencimiento a cierto plazo fecha.—Aquí el vencimiento se determina tomando como punto de partida la fecha: dentro de tres meses, a un año fecha, mañana, etc.

Se ha considerado como ambigua la indicación del término cuando falta la expresión del momento a partir del cual debe correr el plazo: «páguese dentro de un mes, a un mes», teniendo en cuenta que el término podría referirse también a la fecha de la presentación para la aceptación. Si realmente hubiese ambigüedad, sería preciso afirmar que tampoco las palabras «de la fecha» la evitan, pues éstas podrían referirse igualmente a la de a presentación a la aceptación. Pero, en realidad, no existe ambigüedad, porque el que ordena al librado que pague: «páguese a tres meses» no puede referirse sino a la fecha de la letra de cambio, que le es conocida, en tanto que la de la presentación a la aceptación es incierta, porque no figurará nunca sobre el título; todo el que quiso dar a la letra de cambio un vencimiento cierto no pudo referirse más que a la fecha de la emisión. Por otra parte, es de presumir que la acostumbrada prontitud de los comerciantes quiera hacer servir también la fecha del título para señalar el vencimiento, y que prefiera dar a la letra de cambio un vencimiento más próximo, para acrecentar su crédito. Por último, si se tiene en cuenta que el vencimiento no puede computarse en las letras de cambio propias sino desde la fecha única de la emisión, y que todas las letras de cambio se regulan por las mismas normas, se podrá concluir que también en las letras libradas a varios meses fecha, el transcurso del término debe comenzar, sin duda, en la fecha de la emisión (1).

Para computar el plazo no se cuenta el día de la fecha, porque *dies a quo non computatur in termine* (2), y el último día del plazo es el del vencimiento.

Si la letra de cambio es por semanas, vence el día que ten-

(1) Conforme THOR, § 43, pág. 188; LEHMANN, § 97, pág. 368; GRUNBUT I, pág. 365.—En contra, REAUD, § 16, pág. 67; WAECHTER, pág. 22.

(2) Código de procedimiento civil, art. 43.

ga el mismo nombre en la semana del vencimiento; así, una letra de cambio emitida un jueves a tres semanas, vence el jueves de la tercera semana.

Si el plazo se expresa por meses, la letra vence el día que lleve el mismo número en el mes del vencimiento; emitida, por ejemplo, el 23 de Julio a tres meses, vence el 23 de Octubre.

Cuando el mes del vencimiento carece del día correspondiente, la letra de cambio vence en el último día del mes; así, las letras emitidas los días 29, 30 y 31 de Diciembre a dos meses, vencen todas a fin de Febrero.

Si la letra de cambio es a un año, vencerá el día del año señalado para el vencimiento, que lleve el mismo número y pertenezca al mismo mes de la fecha.

Si el plazo de vencimiento de la letra de cambio se combina con meses y días, los días se computarán después de hecho el cómputo de los meses, como dice la fórmula misma: «a dos meses y medio»: una cambial a dos meses y medio, emitida el 15 de Febrero, vencerá el 30 de Abril (1).

Cuando el plazo se computa por días, por ejemplo, a noventa días, a ocho días, no se deben ya tener en cuenta las demás divisiones del calendario; por consiguiente, el término a noventa días podrá resultar más breve o bien más largo que tres meses, y el de ocho días será siempre más largo que una semana.

1.076. Letra de cambio a una feria.—La escasa importancia que conservan actualmente las ferias y la frecuencia con que las mismas se difieren, hacen este título poco adecuado para una circulación amplia, poco preciso en su vencimiento; por eso, la letra de cambio a una feria debe considerarse, como una excepción consentida por el legislador por influencia históricas, no muy en armonía con el rigor cambiario.

Han de considerarse como letras de cambio a una feria, aquellas en que solamente la feria determina el día y el lugar del vencimiento; por ejemplo, para la feria de San Antonio de Padua, pues, si, juntamente con la referencia a la feria, la letra de cambio indica un día fijo, por ejemplo, «el 11 de Junio, para la feria de San Antonio», o bien «a la feria del 11 de Junio», la letra de cambio no es a una feria, sino una cambial a día fijo. Y esto, por dos razones: 1.ª, porque la indicación de este día fijo, el 11.

(1) Si se computasen primero los días, el resultado sería diferente: en el ejemplo presentado en el texto, el vencimiento ocurriría el 2 de Mayo, si Febrero tuviese veintiocho días. Conforme al texto, Ordenanza alemana, art. 32; húngara, § 32; Suiza, art. 751 y escandinava § 33.

es incompatible con las dos normas características de las letras de cambio a una feria: exigibilidad en el penúltimo día de la feria, que sería el 12, tratándose de feria que dure tres días, y prórroga del vencimiento con la prórroga de la feria; 2.^a, porque la expresión del día hubiera sido supérflua si el emisor hubiese querido seguir la suerte de la feria. De todas maneras, en caso de duda respecto a sus intenciones, debe concederse más valor a la indicación del día que a la de la feria, porque haciendo más preciso y seguro el vencimiento, se favorece la función económica de la letra de cambio (1).

La letra en que el día del vencimiento se designe con una feria, pero que sea pagadera en lugar distinto de aquel en que la feria se celebra, es nula, porque la ley no admite que el vencimiento pueda determinarse por medio de la feria, a no ser para las letras de cambio pagaderas en feria (art. 252, núm. 5, y 286).

El día del vencimiento de la letra de cambio a una feria se fija por el Código (art. 286) en el día de la feria, si dura uno sólo, y, en otro caso, en el penúltimo día legal de la misma. Con esta última regla se ha armonizado el interés del deudor en retardar el pago hasta que haya reunido fondos mediante las operaciones de la feria, con el interés del acreedor en poder satisfacer sus compromisos con el dinero ingresado el penúltimo día y de poder levantar el protesto sin prolongar su estancia en el lugar de la feria. Los usos y los Reglamentos contrarios no podrían derogarla (art. 1.^o).

Si la feria se suprime, por epidemia, por ejemplo, o por falta de concurrentes, la letra de cambio vence lo mismo, porque la cambial a una feria no puede considerarse como sujeta a condición, que sería incompatible con la esencia cambiaria. Si la feria se anticipa, o se aplaza, o se traslada a otro lugar, el vencimiento sigue la misma suerte: el pago y el protesto deberán anti-

(1) Nuestros tratadistas consideran como letras de cambio a una feria también las que llevan fecha de vencimiento: véanse: SORANI, § 44; ALAMANDREI, núm. 106; por ejemplo: «pagaré a la feria del 13 de Mayo de Florencia». Yo creo que, para evitar toda ambigüedad respecto al vencimiento de la letra de cambio, conviene atenerse o a la fecha o a la feria y que, por las razones expuestas en el texto, debe darse la preferencia a la primera. Conformes con la doctrina aceptada en el texto: BONELLI, núm. 85; MARGHERI: *Trattato*, 3.^a edición, núm. 41; SUPINO, núm. 35. Conformes también la jurisprudencia y la doctrina germánica: THOEL, § 42; GRUNHUT, I, pág. 371; REHBEIN, art. 35, § 7.^o. No faltan autores autorizados que consideran nula como ambigua la letra de cambio que contiene la indicación de la feria y del día: vid. H. O. LEHMANN, § 90, pág. 371; STAUB, art. 4.^o, § 26; CANSTEIN, 2.^a edición, pág. 87.

ciparse o retrasarse con ella o efectuarse en el nuevo lugar de celebración (1).

1.077. Letra de cambio a la vista.—El tenedor puede decidir su vencimiento presentándola al librado. Esta letra de cambio se emplea solamente, para aquellas pequeñas cantidades de que el librado puede disponer, según su posición, sin dificultad, en todo momento. La fórmula «a la vista» no es taxativa; basta cualquier fórmula de la que resulte el derecho del tenedor a exigir el pago cuando quiera. Son equivalentes las fórmulas: «a voluntad», «a requerimiento», «a presentación» (2).

1.078. Letra de cambio a cierto plazo vista.—La ventaja para el acreedor de tener la cantidad cambiaria a su inmediata disposición y el inconveniente, para el deudor, de deber tenerla dispuesta a cualquier requerimiento, mérito y defecto de la letra de cambio a la vista, aparecen atenuados en la letra a cierto plazo de la vista, en que la presentación debe preceder a la exacción en tantos días como en la misma se indiquen. El término se computa en ellas como en las letras de cambio «a cierto plazo fecha»; el día de la vista substituye al día de la fecha y no se computa.

Núm. 7.—La firma del librador

Sumario.—1.079. Lugar de la firma.—1.080. La cualidad de librador o emisor debe aparecer con seguridad.—1.081. La firma debe tener carácter confirmatorio de la obligación.—1.082. Caso de varios libradores o emisores.—1.083. Firmas ficticias. Referencia.

1.079. Generalmente, la firma del librador o del emisor se escribe al final de la letra de cambio, en la cara anterior, como confirmación y sello del texto. Pero esta ubicación no es necesaria, con tal que resulte sin ambigüedad quien es el librador o el emisor. De la palabra «subscripción» no se puede inferir voluntad imperativa en la ley de hacer poner la firma bajo todas

(1) En apoyo de esta interpretación se debe observar que la Corte de Apelación de Ancona propuso añadir al art. 277 del *Progetto preliminare*, «responsable al art. 286, las palabras: «sin consideración a prórrogas ni traslados», pero la propuesta no prosperó. Conforme al texto: SUPINO, 5.ª edición, núms. 269-272; VIDARI, VII, núm. 6.845; STAUB, art. 35, § 4.º; LEHMANN, pág. 371.

(2) Apelación Turín, 11 de Septiembre de 1893 (*Giurisprudenza tor.*, 1894, 15).

las demás declaraciones cambiarias, porque le ley, empleando el lenguaje común, dice que subscriben también. Los que, aceptando, avalando o endosando en blanco, no subscriben nada (artículo 327) (1).

1.080. La cualidad de librador o de emisor debe brotar con seguridad del título, porque la letra de cambio ha de tener un contexto (art. 251), esto es, una estructura lógica, de la que resulte el mandato de pagar conferido por el librador al librado, o la obligación de pagar asumida por el emisor (núm. 1.025). Cuando no se pueda combinar esta construcción con las firmas puestas en el título, la letra de cambio es nula.

1.081. La firma ha de ser tal; por consiguiente, debe ser manuscrita, distinta del texto y tener el carácter de una confirmación de la obligación (art. 251, núm. 2.º). El pagaré cambiario concebido en esta forma: «Yo, Luis Manio pagaré...» no es válido, porque carece de la firma del emisor, aunque haya sido escrito todo de su mano. La firma debe ser el signo de una resolución definitiva, el signo breve y característico que da a la cambial su facilidad de circulación; sin él, existirá siempre la duda de que la obligación haya quedado en proyecto (2).

(1) También el Código civil usa la palabra subscripción sin darle este significado literal, en los arts. 1.320 y siguientes; *GIORGI*, I, núm. 319. Conforme al texto: *SUPINO*, 5.ª edición, núm. 38; *VIDARI*, núm. 6.525. Compárese *BONELLI Comm.*, núm. 51.—La Corte de Catania, (20 de Abril de 1878, *Monit.*, 977), consideró coemisores a aquellos que pusieron la firma al dorso del título en un caso en que éste no había salido nunca de las manos del tomador y las firmas de los tres emisores estaban autorizadas por un Notario en el mismo acto. La Corte de Turín, 13 de Febrero de 1892 (*Temi genov.*, 185), si bien con fundamentos erróneos, estimó válida la firma colocada por el librador lateralmente en dirección vertical, en un caso en que toda la parte inferior de la letra de cambio aparecía ocupada por otras firmas. La jurisprudencia alemana, parcialmente recogida y defendida en el *Monitore dei tribunali*, 1889, 977, no admite que las *subscripciones* del librador y del emisor puedan escribirse lateralmente, oblicuamente, al dorso, y se atiende al significado literal de la palabra: Decisiones del Tribunal Supremo: *Entscheid.*, IX, 422; XIX, 89, y XXV, 238; *STAUB*, art. 4.º, § 28; *H. O. LEHMANN*, pág. 373; *GRUNHUT*, I, pág. 407; *REHBEIN*, art. 4.º, § 23.—Pero conviene observar que los artículos 3.º y 75 de la Ordenanza alemana, correspondientes a nuestro art. 327, no emplean la palabra subscripción para indicar las firmas que pueden encontrarse en el reverso de la letra de cambio; y que, habiendo reconocido el art. 81 de aquella Ordenanza, sin correspondencia en nuestro Código, la eficacia cambiaria de todas las firmas (*Mitunterzeichnungen*) añadidas a la letra de cambio, a la copia, a la aceptación y al endoso, el peligro de ambigüedad es mucho mayor con aquella ley que con la nuestra. Véanse los números 1.025 y 1.036.

(2) Conforme, *LEHMANN*, pág. 373; *STAUB*, art. 4.º, § 28. En contra, *THOR.*, § 171, nota 18; *VIDARI*, núm. 6.525, nota 4.—Por lo demás, la suscripción es consi-

1.082. Varias personas pueden figurar como libradores o emisores. La firma borrada de uno de ellos, deja intacta la obligación de los demás (1).

1.083. Si la firma, aun perteneciendo a persona incapaz o supuesta, puede estimarse como la firma de una persona existente, las obligaciones establecidas posteriormente en la letra de cambio son válidas, porque también una letra de cambio ficticia puede constituir el fundamento de obligaciones cambiarias válidas (arts. 327, y 328). Si la firma, aun siendo ilegítima por la persona a que efectivamente pertenece, puede creerse legítima por su forma, la cambial ofrece un fundamento válido a las ulteriores obligaciones; por tanto, si el librador no comerciante se firma sólo con la inicial del nombre, las demás obligaciones cambiarias estampadas en la letra de cambio son válidas, porque el título fundamental puede ser tomado por el tercero de buena fe por un título provisto de la firma legítima del librador, considerado como un comerciante.

Acerca de las reglas comunes a todas las firmas cambiarias, véanse los números 1.031 y siguientes.

Núm. 8.—*El librado*

Sumario.—1.084. Forma y lugar de esta designación.—1.085. Pluralidad de librados

1.084. El librador debe indicar en la letra de cambio el nombre de aquel a quien dirige la orden de pago. No existe lugar fijo para esta dirección, aunque, por lo regular, figure debajo de la orden de pago, a la izquierda. No hay tampoco una forma obligatoria. Se puede escribir: «páguese», «sírvese pagar», «de ruego pague», «el Sr. D. X. pagará», etc.

Respecto a la expresión de este nombre son aplicables las reglas formuladas a propósito del tomador. Si la indicación es incompleta, por ejemplo, sin nombre, la letra de cambio es váli-

derada también por el Derecho común, elemento esencial característico del documento privado: Código civil, art. 1.320; GIORGI: *Obbligazioni*, I, núm. 318; AUBRY et RAU, VIII, § 756; LAROMBIERE, IV, art. 1.325, núm. 1.º

(1) Apelación Catania, 23 de Abril de 1889 (*Monitore*, 976); Apelación Venecia, 24 de Mayo de 1898 (*Giurisprudenza ital.*, I, 2, 554; (en el caso en cuestión figuraban 13 coemisores, socios de una anónima cooperativa).

da; y si el nombre, aun siendo ficticio, es posible, la letra es también válida. La firma legítima del aceptante como tal, suple el silencio en cuanto al nombre del librado, porque confirma la delegación hecha a este último.

1.085. Se pueden designar conjuntamente varios librados, aunque sean de residencia distinta, si la letra de cambio tiene un solo domicilio. Si la ley permite la designación de varias personas indicadas para aceptar o pagar en defecto del librado, no hay razón para impedir la de varios librados principales (artículo 269). Pero si su distinta residencia hubiere de determinar varios lugares de pago, la letra de cambio sería nula, porque la ley no consiente más que un lugar de pago (art. 251, núm. 6.º), como un único vencimiento (art. 252), y un solo acto de protesto (art. 304); y no sería posible observar esta unidad si los lugares donde se deba instar el pago y levantar el protesto fuesen diferentes. La posibilidad de hacer en el mismo día el requerimiento de pago y el protesto, por la proximidad de los lugares, no evitaría la nulidad, porque la letra de cambio es un título determinado en su forma por las normas imperativas de la ley, que tienden a darle un carácter uniforme y constante, y no puede prescindirse de estas normas sólo porque en algún caso especial su inobservancia no produzca el inconveniente que el legislador quiso prevenir (1).

(1) Véase un caso de tres aceptantes: Apelación Catania, 22 de Abril de 1878 (*Monitore*, 677); véase también Apelación Milán, 10 de Abril de 1895 (*Monitore*, 472); estos Tribunales opinaron que existía pluralidad de aceptantes, aunque la letra de cambio emplease el número singular. Conforme al texto, BONELLI, número 69; VIDARI, VII, núm. 6.519; GRUNHUT, I, pág. 410; PAPPENHEIM, en *Goldschmidt's Zeitschrift*, vol. 44, pág. 609; REHBEIN, art. 4.º, § 34; CANSTEIN, 2.ª edición, pág. 89; K. LEHMANN: *Lehrbuch*, pág. 616 d). En contra, DERNBURG: *Deutsch. bürger. Recht*, pág. 297₁₅; STAUB, 6.ª edición, art. 4.º, pág. 30, que admiten sólo la posibilidad de un librador único. La jurisprudencia del Tribunal Supremo Germánico es también incierta: niega la validez de la letra de cambio con varios librados, una sentencia de 3 de Febrero de 1899 (*Monatschrift für Handelsrecht* de HOHEM, 1899, 119), principalmente dice la sentencia, porque la pluralidad de los aceptantes haría surgir la duda respecto a la medida de su responsabilidad, o sea, si quedarían obligados solidariamente o por fracciones iguales, conjuntamente o alternativamente (aunque el art. 318, que declara solidarios para el pago a todos los obligados cambiarios, excluye toda duda); por el contrario, se ha pronunciado en sentido opuesto una decisión plenaria posterior del mismo Tribunal Supremo, de 31 de Mayo de 1900 (*Entscheid.*, vol. 46, pág. 133), citada por REHBEIN, 7.ª edición, art. 4.º, § 34.

Núm. 9.—*Lugar del pago*

Sumario.—1.086. Lugar de pago presunto por la ley.—1.087. No se puede aplicar a la letra de cambio (*tratta*) la presunción establecida para el pagaré.—1.088. Ambas presunciones son absolutas. Caso en que la residencia del emisor es distinta del lugar de emisión.—1.089. Designación del lugar de pago.—1.090. Designación de varios lugares de pago.—1.091. Lugar de pago distinto de la residencia del librado o del emisor.—1.092. *La letra de cambio domiciliada*. Naturaleza jurídica.—1.093. Requisitos esenciales de la letra de cambio domiciliada.—1.094. A quién corresponde verificar la indicación del lugar de pago.—1.094 bis. Posición jurídica del domiciliado.—1.095. La diversidad de lugares significa diversidad de Municipios.—1.096. Forma de designar el domiciliado.—Interpretación de la cláusula «cerca de» (*presso*).—1.097. Interpretación de otras cláusulas.

1.086. Lugar de pago presunto.—La letra de cambio deberá indicar el lugar del pago, siendo éste también un requisito esencial. Pero la ley facilita la designación, considerando como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado, en las letras de cambio propiamente dichas (*tratte*), y el indicado como lugar de emisión, en el pagaré a la orden (art. 253). Estas indicaciones de lugar realizan así un doble servicio: determinan el lugar de la aceptación o de la emisión y el del pago.

1.087. Si en la letra de cambio no se indica la residencia del librado no es posible considerar como lugar de pago el lugar de su emisión, porque la presunción de que este último coincida con el de pago, está limitada por la ley al pagaré a la orden. Y es justa la limitación, porque, aunque sea lícito girar una letra de cambio contra un librado de la misma ciudad, sería poco conforme a la normal función trayecticia de estos títulos, presumir que el librador y el librado habiten en la misma ciudad.

1.088. Las dos presunciones contenidas en el art. 253 son absolutas y no ceden ante la prueba de que la residencia del librado o del emisor son distintas de las presuntas por el legislador, puesto que el título no puede integrarse con pruebas extrañas al mismo (1). Tal presunción no deja de aplicarse tampoco si en

(1) Casación Nápoles, 19 de Mayo de 1892 (*Foro*, 940); Casación Turín, 31 de Diciembre de 1889 (*Monitore*, 1890, 494); Idem, 31 de Diciembre de 1894 (*Monitore*, 1895, 207); Apelación Génova, 3 de Mayo de 1889 (*Templ. genov.*, 466); Apela-

el pagaré a la orden se indica un domicilio del emisor diferente del lugar de emisión, ya que la ley dice (art. 253) que la presunción cesa cuando el lugar de pago se designe especialmente y no cuando se designe la residencia del emisor. Deduciendo de la residencia indicada en el título, junto al nombre del emisor, la expresión de un lugar de pago distinto del lugar de emisión, se destruiría la presunción absoluta del art. 253 con la presunción simple de que el emisor haya querido pagar en el punto de su residencia, cuando el legislador no ha dado a ésta ningún valor. La interpretación aquí impugnada sería legítima si fuesen valederas para el pagaré las reglas de la letra de cambio, en la cual la residencia del librado vale como lugar de pago. Pero, como en los pagarés (*cambiali proprie*) es decisivo el lugar de emisión, se infringiría la ley, haciendo depender el lugar de pago de la residencia del emisor. Por último, la doctrina que defiendo tiene la ventaja de favorecer la sencillez de las formalidades para la conservación del derecho, pues conduce a negar el carácter de letras de cambio domiciliadas, y, por consiguiente, a evitar la formalidad del protesto, a todos aquellos pagarés que, aun siendo pagaderos por una persona distinta del emisor, no contienen la indicación de un lugar especial para el pago (1).

1.089. La ley no prescribe forma especial para designar el lugar de pago. Puede éste designarse también implícitamente

ción Lucca, 3 de Julio de 1891 (*Legge*, 1892, I, 129); Apelación Milán, 3 de Febrero de 1891 (*Monitore*, 291); Apelación Venecia, 17 de Diciembre de 1901 (*Tem ven.*, 1902, 100); Idem, 21 de Marzo de 1911 (*Riv. Dir. comm.*, 787); Apelación Nápoles, 10 de Abril de 1908 (*Monit.*, 652); Casación Turín, 30 de Junio de 1910 (*Tem gen.*, 1911, 3); Apelación Cagliari, 12 de Enero de 1911 (*Giurisprudenza Sarda*, 15).

(1) Por consiguiente, sería pagadero en Roma, lugar de emisión, no debiéndose considerar como domiciliado, este pagaré cambiario:

•Roma, 21 de Abril de 1907.

•Pagaré a fin de Julio por este pagaré cambiario, L. 1.000 por medio del Banco de Italia.

CESAR B., de Venecia*.

Conforme, Apelación Venecia, 21 de Marzo de 1911 (*Riv. Dir. comm.*, 787); Rocco, id., Tribunal Supremo alemán, 16 de Enero de 1885 (*Goldschmidt's Zeitschrift*, XXXI, 47); REHBEIN, art. 24, § 13. En contra, BONELLI, núm. 86; Vid. SACERDOTI: *Rivista di Dir. comm.*, 1912, I, 105 y siguientes; Apelación Milán, 13 de Junio de 1890 (*Monitore*, 1891, 65) justamente censurada por X.—La Casación de Roma, incidió también en el error de considerar como domiciliados dos pagarés emitidos y pagaderos en la misma ciudad (Padua) porque la residencia del emisor era distinta (Viterbo). Y en el mismo sentido, en mi opinión equivocado, se ha pronunciado la Corte de Apelación de Bologna, 2 de Junio de 1905 (*Rivista di Dir. comm.*, 370) aprobada por BOLAFFIO en nota a la misma, y censurada por MANARA, en la *Giurisprudenza italiana*, 1906, I, 2, 1 y siguientes.

incluyéndolo en el nombre del librado; por lo tanto, será suficiente la dirección: *Banco Cooperativo de Como; en la Caja de Ahorros local; aquí; en la plaza*, etc. Es imposible exigir que el lugar sea designado de manera que evite toda incertidumbre, pues si ello fuera necesario, nadie estaría seguro de expedir una letra de cambio eficaz. Cuando haya varios lugares homónimos, valdrá como lugar de pago aquel en que el portador lo requiere y levanta el protesto, aunque tal no fuese el que pensaron el emisor o el librador; aquel protesto será válido para ejercitar la acción de regreso (1).

1.090. La designación de varios lugares diferentes puede hacerse *conjunta o alternativamente*, y, en este caso, a *elección del deudor o del acreedor*.

Si la designación se hace conjuntamente, esto es, de manera que el requerimiento de pago deba hacerse en todos los lugares designados, estimo la letra de cambio nula, porque esta pluralidad de lugares puede hacer imposible la presentación de la letra en el día único de vencimiento y el levantamiento del protesto en el plazo legal (2).

Si se efectúa la indicación alternativamente, a elección del acreedor (o en Roma o en Florencia), la letra de cambio deberá considerarse válida, porque en tal hipótesis, basta una sola presentación y una sola negativa de pago para ejercitar la acción de regreso. Es obvio que esta forma de letras de cambio, cuando se libre, por ejemplo, por un Banco contra sus corresponsales, podrá servir a las necesidades de los que, al viajar, no saben, al comienzo de su viaje, donde habrán de tener necesidad de dinero.

Si la indicación alternativa del lugar de pago se hiciese a elección del deudor, será nula la letra de cambio, porque, obligado acaso, en tal supuesto, el tenedor a presentarse en todos los lugares designados en el título, a donde el deudor insolvente no dejaría de enviarlo, el tenedor se vería en la imposibilidad de realizar los actos necesarios para el ejercicio de su derecho. El tenedor tendría que presentar la letra en todos los lugares sucesivamente indicados, para requerir en ellos al deudor y hacer cons-

(1) GRUNRUT, I, pág. 417; STAUB, art. 4.º, núm. 8.º, y la jurisprudencia allí citada.

(2) Véase núm. 1.085.—La cuestión es discutida en Alemania: vid., conforme al texto, GRUNRUT, pág. 418; STAUB, art. 4.º, § 51, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo allí citada; pero aquella doctrina no conoce la distinción hecha en el texto.

tar su negativa, levantando tantos protestos como lugares de pago aparezcan, cuando la ley requiere uno solo (art. 304). Además, si se tratase de lugares lejanos o de comunicaciones difíciles, el tenedor se encontraría en la imposibilidad de presentar la letra de cambio en el día único del vencimiento en todos los lugares indicados alternativamente (art. 288) y, tal vez, también, de levantar el protesto en el término legal (art. 296) (1).

1.091. Para hacer más fácilmente negociables las letras de cambio se puede indicar en ellas como lugar de pago una plaza o un centro de negocios importante, distinto de la residencia del librado y del emisor, especialmente cuando estos obligados principales habitan en centros menores, carentes de oficinas bancarias que puedan encargarse del cobro. Antes bien, los Bancos no admiten por lo regular, a descuento o al cobro más que las letras de cambio bancables, es decir, pagaderas en donde tienen Agencia o corresponsal, prefiriendo, en igualdad de condiciones, aquellas pagaderas en Bancos representados en la Cámara de compensación, porque el cobro se opera en ellos mediante una mera compensación. Existen también casos en que el propio deudor tiene interés en pagar la letra fuera de su domicilio, a fin de que sus negocios y, especialmente, sus deudas no sean conocidas en la plaza de su domicilio.

1.092. *Las letras de cambio domiciliadas.*—La letra de cambio domiciliada constituye en el sistema vigente una figura excepcional, porque, por regla general, la letra de cambio es pagadera, directamente por el emisor o por el aceptante (2). Tiene una disciplina más rigurosa que las letras de cambio ordinarias, puesto que la conservación del crédito contra el obligado principal, emisor o aceptante, está subordinada a la formalidad del protesto. Por esto se explica y justifica la tendencia de la jurisprudencia a determinar sus caracteres con espíritu restrictivo y la tendencia de las leyes a suprimir esta distinción, que concede al obligado una facultad injustificada (3); cuanto más se restringe la figura de la letra de cambio domiciliada, tanto más fácilmente se salva al tenedor de la caducidad.

(1) Conforme, substancialmente, BONELLI, núm. 50. En contra, Apelación Roma, 17 de Marzo de 1892 (*Giurisprudenza ital.*, 1892, 238). El pagaré a la orden, emitido en Roma, decía: «en mi domicilio en Ronciglione o en Roma, Via Veneto, 26».

(2) Código de Comercio, arts. 251 y 268 y la presunción establecida por el art. 264.

(3) Ley alemana de 30 de Mayo de 1908 sobre los protestos, art. 44.

1.093. Para que la letra de cambio sea domiciliada se requieren dos condiciones: a), que sea pagadera en lugar distinto del indicado en ella como residencia del librado o, respectivamente, como lugar de emisión; b), que sea pagadera por una persona distinta del librado, y del emisor. Esta diversidad de lugares y de personas deberá resultar del título mismo (1).

La letra de cambio domiciliada no pierde este carácter aunque librado y emisor residan efectivamente en el lugar especial designado en la misma para el pago ni, por otra parte, lo adquiere porque el uno o el otro habite realmente en lugar distinto del indicado en el título como domicilio del librado o como lugar de emisión; lo que está expresado en el título es decisivo (2).

1.094. La indicación del domicilio es obra del librador, del librado o del emisor, porque la expresión del lugar de pago pertenece a los requisitos originarios y fundamentales de la letra de cambio. Si es añadida por alguno de los tenedores siguientes del título, sólo él y sus sucesores quedan obligados a tenor de la misma, porque cada subscriptor responde de las obligaciones cambiarias según su contenido en el momento en que pone la firma.

(1) Esta definición resulta poniendo en relación los arts. 255, párrafo 1.º, 260 y 316, y, especialmente los dos últimos; en efecto, el primero contiene una simple enunciación teórica y deficiente, porque, repitiendo la fórmula del art. 197 del Código de 1865, omite expresar la condición de la diversidad de lugares, que para aquel Código era supérflua, pues constituía un supuesto necesario de toda letra de cambio (art. 196), pero que, para el vigente, después de la supresión de este requisito, se debió reproducir. Conforme, Casación Roma 18 de Febrero de 1902 (*Temi ven.*, 319 y las demás allcitadas); y, posteriormente: Casación Roma, 13 de Febrero de 1906 (*Legge*, 526); Casación Palermo, 8 de Marzo de 1902 (*Monitore*, 866); Apelación Génova, 9 de Mayo de 1905 (*Foro*, 844); Apelación Trani, 24 de Febrero de 1905 (*Giurispr. ital.*, 1906, 17), Apelación Turín, 5 de Septiembre de 1906 (*Giurispr. tor.*, 1506); Apelación Ancona, 7 de Noviembre de 1906 (*Corte Ancona*, 463); Apelación Nápoles, 10 de Abril de 1909 (*Monitore*, 652); Casación Roma, 10 de Enero de 1908 (*Foro*, 142); Casación Turín, 30 de Junio de 1910 (*Temi gen.*, 1911, 3); Apelación Macerata, 20 de Octubre de 1910 (*Foro, Rep.*, voz *Effetto cambiario*, núm. 110); Apelación Cagliari, 12 de Enero de 1911 (*Giurisprudenza Sarda*, 15); Apelación Venecia, 21 de Marzo de 1911 (*Rivista di Dir. comm.*, 787); Apelación Génova, 26 de Marzo de 1915 (*Temi gen.*, 200); Apelación Génova, 28 de Marzo de 1916 (*Rivista Dir. comm.*, 715). En contra, en cuanto al requisito de que la diversidad de los lugares deba resultar del mismo título, Apelación Bolonia, 2 de Junio de 1905 (*Riv. di dir. comm.*, 370, con nota favorable de BOLAFFIO); Apelación Ancona, 20 de Febrero de 1907 (*Giurisprudenza italiana*, 187).

(2). Casación Nápoles, 19 de Mayo de 1892 (*Foro*, 940); Casación Turín, 31 de Diciembre de 1894 (*Monitore*, 1895, 207); Idem, 31 de Diciembre de 1880 (*id.*, 1890, 494); Apelación Lucca, 3 de Julio de 1891 (*Legge*, 1892, 129); Apelación Milán, 3 de Febrero de 1891 (*Monitore*, 291); Apelación Génova, 3 de Mayo de 1889 (*Temi genov.*, 466). Véase la nota precedente.

Al designar un lugar de pago distinto de la residencia del librador, puede también el librador indicar la persona que deberá pagar por este último; pero, por lo regular, deja este cuidado al librado, que indicará, en el acto de poner la aceptación, quien ha de pagar por él (1). Si no lo hace, se entiende que él mismo quiere pagar en el lugar establecido, en cuyo caso tendremos una elección de domicilio para el pago, no una verdadera letra de cambio domiciliada (art. 264).

1.094 bis. Posición jurídica del domiciliado.—El domiciliado podrá ser designado por el librador, por el librado, por el emisor o por cualquiera de los sucesivos tenedores del título (núm. 1.094), pudiendo cada uno de ellos designarse a sí mismo como domiciliado (núm. 1.316). Basta esta observación para impedir que el domiciliado tome la posición cambiaria de representante del librado aceptante. Si puede ser designado en interés, ya del uno, ya del otro, ¿cómo es posible atribuirle el carácter de representante cambiario del librado? Si él, el domiciliado, puede ser el mismo librador, o el emisor, o el tenedor del título, esto es, el propio acreedor, ¿cómo puede decirse que sea representante del aceptante deudor?

Ciertamente, en las relaciones internas, podrá alguna vez actuar como mandatario del uno o del otro, pero no como representante cambiario, porque no puede haber tal representación, si no resulta expresamente de la letra de cambio, título completo que no puede integrarse con documentos extraños. De estas relaciones internas podrá resultar que el domiciliado fué impuesto por el librador o por el emisor; o que es deudor del aceptante y paga una deuda propia, o que paga por honrar la firma del aceptante, y que estará o no obligado a pagar: la razón por la cual paga o no paga puede variar mucho según las relaciones existentes fuera de la letra de cambio.

En el derecho cambiario su designación sirve solamente para completar la del lugar del pago, que el domiciliado efectúa, cumpliendo un servicio, cuyos motivos escapan al Derecho cambiario. Si paga, su pago producirá la extinción de la letra de cambio; si no paga, se levantará el protesto: el Derecho cambiario

(1) Art. 264.—Generalmente, el librador lo utiliza para hacer pagadera la letra de cambio en una plaza en donde tenga algún corresponsal o exista algún Banco que acepte el servicio del cobro. La designación de domicilio puede servir también al librado para disponer de un crédito que tenga contra el domiciliado, a favor del librador. El librador puede también domiciliar la letra de cambio ante sí mismo, asegurándose así de que el deudor irá a llevarle la cantidad cambiaria.

se contenta con regular las consecuencias del hecho, dejándolo en libertad de pagar o no pagar (1).

1.095. Para que exista diversidad de lugares es necesario que los dos puntos sean geográficamente distintos: sólo entonces podrá decirse que la letra de cambio tiene un domicilio diferente del domicilio del aceptante o del emisor. El hecho de habitar en lugares distintos es jurídicamente inconcluyente: es preciso que haya diversidad de municipios; porque sólo en ese caso considera el Código civil que exista diversidad de domicilio (2).

1.096. Debiera indicarse en el título el domiciliado como una persona distinta del librado y del emisor, encargada de efectuar el pago (art. 264). Pero la ley, adoptando una cláusula consuetudinaria, se contenta con que se le designe como aquel *cerca (presso)* del cual debe verificarse el pago (art. 316) y, ciertamente, el uso de esta cláusula se introdujo por la consideración de que sería un tanto absurdo que el tenedor de la letra de cambio se trasladase a la residencia del domiciliado para esperar allí horas y horas a que llegase el deudor a pagar; el buen sentido dice que, si el portador está autorizado para presentarse ante el domiciliado, se presenta allí para cobrar del mismo. Ciertamente es también, que la cláusula «cerca» (*presso*) equivale en el pensamiento legislativo a la otra «por medio de», puesto que estas dos cláusulas se emplean la una por la otra en aquellos dos artículos que regulan la misma hipótesis de una letra de cambio domiciliada, y porque no habría sido razonable prescribir la formalidad del protesto para conservar la acción contra el aceptante o el emisor, si no hubiese un tercero encargado del pago y ellos mismos estuvieran obligados a efectuarlo. ¿Qué objeto tendría exigir un

(1) Conforme, Tribunal de Sassari, 20 de Marzo de 1918 (*Foro*, 907). No conceden importancia a la cuestión los autores; sólo NAVARRINI (*ivi*) la ha tratado a fondo, después de una conversación entre nosotros. La resuelve expresamente, en el sentido del texto, STAUB, 6.ª edición, 1909, pág. 197, núm. 12, aunque tampoco la examina ex-profeso.

(2) En efecto; según el Código civil, art. 17, no se da cambio y, por consiguiente, diversidad de domicilio, si no se cambia de municipio. Conforme FRANCK: *La cambiale domiciliata*, en el *Filangieri*, XII, fasc. 1.º (*separata*), pág. 4, y siguientes; MANARA: *Giurisprudenza italiana*, 1892 (*separata*), pág. 4, y 1906, I, 2, pág. 3; Casación Turín, 25 de Abril de 1891 (*Foro*, 1693). Idem, 31 de Diciembre de 1894 (*Temi genov.*, 1895, 165); Casación Nápoles, 19 de Mayo de 1892 (*Foro*, 940); Casación Turín, 25 de Julio de 1895 (*Giurisprudenza Tor.*, 908); Idem, 16 de Junio de 1897 (*Temi genov.*, 484); Apelación Venecia, 24 de Marzo de 1892 (*Temi ven.*, 408); Conforme también la jurisprudencia alemana: GRUNHUT, I, § 57, nota 11; CANSTEIN, 2.ª edición, pág. 96; REHBEIN, arts. 24, § 12 y la jurisprudencia allí citada. En contra, Rocco: *Rivista di Dir. comm.*, 1911, II, págs. 792 y siguientes.

acto solemne para hacer constar en contra de ellos lo que saben perfectamente, su falta de pago? Vulneraría, por consiguiente, la ley el Juez que negase la cualidad de letra de cambio domiciliada a la letra pagadera cerca de una persona distinta del aceptante o del emisor (1).

La palabra *presso* no pierde, tampoco, sin embargo, este significado especial cuando la persona designada forma ya parte de la relación cambiaria fundamental como librador o tomador. El aceptante puede tener muchas razones para designar al librador o al tomador como domiciliado, bien sea que quiera hacerle remesa antes del vencimiento, o bien que haya dado su firma por garantía o por favor. En esta hipótesis tiene interés evidente en que el tenedor de la letra de cambio se dirija a uno o al otro para cobrarla, y que no se dirija contra él antes de haber requerido y protestado al verdadero deudor, sea librador o tomador. Antes bien, puede afirmarse que esta es una de las pocas hipótesis que justifican el protesto contra el domiciliado, que, como hemos visto, tiende a desaparecer de las legislaciones (2). Merced a esta interpretación la palabra *presso* conserva en todas las hipótesis el significado específico que tiene en la ley (art. 316), sin distinción incompatible con aquel texto.

1.097. Cuando se emplean cláusulas distintas de ésta, cuyo alcance ha definido el legislador, se abre paso al libre e incoercible criterio del Juez, que puede estimar insuficientes, por ejemplo, para designar domiciliado, las cláusulas: *en el domicilio de X., en el despacho del Notario X., en la Caja del Banco de X., en el Hotel de la Corona en X.* (3). El Juez deberá inclinarse por

(1) En este sentido, después de muchas vacilaciones, la jurisprudencia dominante: Casación Roma, 10 de Enero de 1908 (*Foro*, 142); Id., 15 de Agosto de 1910. (*Foro*, 1911, 221); Casación Nápoles, 12 de Febrero de 1894 (*Monitore*, 995); Casación Turín, 6 de Junio de 1891 (*Monitore*, 654); Id., 31 de Diciembre de 1896 (*Monitore*, 1897, 129); Casación Florencia, 20 de Febrero de 1890 (*Monitore*, 620); Apelación Génova, 9 de Mayo de 1905 (*Foro*, 844); Apelación de Bolonia, 2 de Junio de 1905 (*Rivista di Dir. comm.*, 370, con nota conforme de BOLAFFIO); Apelación Venecia, 21 de Marzo de 1911 (*Rivista di Dir. comm.*, 787); FRANCHI, loc. cit., págs. 15 y 16; SUPINO: *Comm.*, 5.ª edición, núms. 467 y 488; BOLAFFIO: *Foro. ital.*, 1882, 440; MANARA, loc. cit., pág. 6 y *Giurispr. ital.*, 1906, I, 2, págs. 10 y siguientes; Rocco: *Rivista*, 1911, 787. Conforme, la doctrina alemana: GRUNHUT I, pág. 422₁₀; STAUB, art. 24, § 10.

(2) En contra, Apelación Cagliari, 12 de Enero de 1892, (*Giurispr. Sar. dz*, 15), a cuya opinión me había adherido en las anteriores ediciones.

(3) Casación Nápoles, 19 de Mayo de 1892 (*Foro*, 940); Casación Palermo, 20 de Agosto de 1896 (*Giurispr. ital.*, 861); Casación Turín, 31 de Diciembre de 1896 (*Giurispr. ital.*, 1897, 199); Casación Roma, 3 de Diciembre de 1897 (*Giurispr. ital.*, 1898, I, 72); Id., 10 de Enero de 1908 (*Foro*, 142); Id., 4 de Agosto de 1910.

aquellas interpretaciones que eviten a la letra de cambio el carácter de letra de cambio domiciliada, ya porque ésta constituye una figura excepcional, ya porque, de este modo, se preserva de la caducidad al tenedor del título que omitió el protestarla (núm. 1.092). Equivocadamente se argüiría con la analogía del significado atribuido por la ley a la palabra *presso*, para extender el carácter de letras de cambio domiciliadas a las provistas de una cláusula gramaticalmente equivalente, por ejemplo, «en el Banco de Italia», puesto que aquella cláusula *presso* deriva su significación jurídica de un uso mercantil que el legislador ha reconocido y que no ofrece fundamento a las demás.

§ 88.—CLAUSULAS NO PREVISTAS POR LA LEY

Sumario.—1.098. Cláusulas que anulan la obligación cambiaria. Referencias al contrato.—1.099. Expresión de la causa.—1.100. Letra de cambio con la cláusula «sin garantía», «sin obligación», puesta por el librador o por el emisor.—1.101. El Juez debe pronunciar de oficio la ineficacia de la letra de cambio.—1.102. Cláusulas que se consideran como no escritas.

1.098. *Cláusulas que anulan la letra de cambio.*—Toda declaración extendida en el título, que contradiga a la esencia de la obligación cambiaria—que es la de ser una promesa formal unilateral, literal, completa, de pagar una cantidad de dinero en una época determinada—lo hace inapto para producir efectos cambiarios. No se debe, no se puede considerar como no puesta la declaración contraria a estos caracteres esenciales de la obligación cambiaria y mantener en vigor esta última, porque no es posible sujetar al deudor a una obligación distinta de la que quiso asumir; en la discordancia entre su voluntad y las exigencias esenciales del título, debe anularse éste. Así, la referencia a un contrato, por ejemplo: «pagaré 500 liras en las condiciones de nuestro contrato», convierte en nula la obligación, porque la obligación cambiaria no está completa, no basta por sí sola para determinar su propio contenido (1). Así también, la indicación

(*Foro it.*, 1911, 221); Apelación Trani, 6 de Mayo de 1912 (*Riv. giur. Trani*, 1912, 52); Apelación Brescia, 2 de Julio de 1891 (*Monitore*, 658); Apelación Casale, 29 de Julio de 1884 (*Foro*, 1885, 161); Apelación Florencia, 15 de Junio de 1899 (*Foro* 1900, 55); Apelación Nápoles, 8 de Agosto de 1892 (*Foro*, 1893, 46). En contra, últimamente, Apelación Ancona, 20 de Febrero de 1907 (*Giurispr. ital.*, 187).
(1) Casación Nápoles, 10 de Octubre de 1891 (*Foro*, 1892, 307). Conforme a la doctrina y jurisprudencia dominantes en Alemania: BEYER, en *Goldschmidt*'s

añadida al texto cambiario, por la cual se establece que será pagadera en cinco plazos mensuales, anula la letra de cambio, que debe tener un vencimiento único.

1.099. La expresión de la causa o del valor (art. 251, último párrafo) no priva al título de su eficacia cambiaria, si bien resulta superflua. Así, las cláusulas: «sírvasse pagar por liquidación de cuentas», «por otro tanto recibido a préstamo», «por la adquisición de mercancías», «valor según contrato», no afectan en modo alguno a la obligación de pagar la cantidad cambiaria, porque se refieren a una relación consumada, al equivalente dado por el acreedor, no a la cantidad cambiaria debida por el deudor; en otros términos, porque no subordinan el pago a ninguna condición (1). El legislador ha privado a la expresión de la causa de todo poder de perjudicar a la circulación de la letra de cambio (artículo 251, último párrafo), y, por lo tanto, no puede la misma ser causa de nulidad (núm. 955).

1.100. El librador o el emisor que emite un título con la cláusula «sin garantía», «sin obligación», u otra equivalente, no engendra una letra de cambio válida, capaz de contener otras obligaciones cambiarias. Conforme al sistema de la ley, la letra de cambio fundamental debe contener la obligación cambiaria de quien la crea. La misma ley fiscal, que prescribe la fijación del timbre sobre el título, antes que el librador ponga en él su firma, parte del supuesto de que ésta constituya, en todo caso, una obligación cambiaria (núm. 1.043 y siguientes). El título dotado de una cláusula que exima de toda obligación cambiaria al librador o al emisor (art. 259, párrafo 2.º), carece de su contenido esencial, que consiste en la obligación de pagar (art. 251). No es susceptible de aceptación, de avales ni de endosos, porque, como dice la ley, estas obligaciones accesorias deben extenderse en una *letra de cambio*, es decir, en un título que tenga todos los requisitos esenciales de la misma, ya sean verdaderos o falsos. La letra de cambio fundamental debe ser, según nuestra ley,

Zeitschrift, XXXIV, pág. 12; STAUB, art. 4.º, § 68; REBEIN, art. 4.º; núm. 1.º; CANSTEIN, 2.ª edición, pág. 100; Tribunal Supremo de Comercio alemán, *Entsch.*, XXI, pág. 169.

(1) Justamente, se consideró válida una letra de cambio con la declaración «pagaré liras... obtenidas a título de mutuo»: Apelación Génova, 9 de Febrero de 1894 (*Temí genov.*, 145); de una orden en frutos con la cláusula: «Sírvasse entregar tantas mercancías, cuyo precio de liras... ha sido satisfecho por mí»: Casación Roma, 5 de Febrero de 1890 (*Corte suprema di Roma*, 200), y de una letra de cambio que decía: «valor según escritura de 15 de Junio de 1888, autorizada por RAZZIZ: Casación Roma, 9 de Junio de 1891 (*Temí genov.*, 920).

un título que contenga, por lo menos, una obligación cambiaria, la del librador o del emisor, porque la del aceptante o de los endosantes es siempre incierta y potestativa. Aquella firma habrá de hacer posible la acción de regreso por falta de aceptación o por falta de pago del librado, y si dicha firma pudiese acompañarse de la cláusula «sin garantía», podría darse una letra de cambio sin obligaciones cambiarias, sin acción principal y sin acción de regreso, lo cual es absurdo. Si el legislador dió al librador y al emisor, como a todo endosante, la facultad de limitar la propia obligación mediante la cláusula «no a la orden» (art. 257), y si, posteriormente, en la misma sección II, donde había equiparado, para el uso de aquella cláusula, al librador y a los endosantes, los diferenció en lo referente a la otra cláusula «sin garantía», cuyo uso concedió expresamente sólo a los endosantes (artículo 259), ello significa que no la consideró compatible con la posición jurídica del librador. Esta doctrina no altera en nada la seguridad de las personas de buena fe, porque la cláusula puesta por el librador figura en el título, pudiendo advertirla todos, y no perjudica tampoco al comercio, que no negocia de buen grado estas letras, en las cuales el librador, en el mismo acto en que ordena a un tercero que pague, demuestra una completa desconfianza en su solvencia (1).

1.101. Así como el Juez debe pronunciar de oficio la falta de los requisitos esenciales, así también deberá señalar de oficio las cláusulas que privan al título de valor cambiario, porque no puede aplicar el Derecho cambiario a un título que no es letra de cambio.

***1.102.** *Cláusulas que se consideran como no escritas.*—Las cláusulas que, sin contrariar la esencia de las obligaciones cambiarias, atribuyen al tenedor mayores derechos que los que la ley comporta, se consideran desprovistas de efectos cambiarios: así ocurre con la pena convencional por dilación, con la garantía de prenda o de hipoteca y con la cláusula que exige al portador de la observancia, de los términos fijados por la ley para el

(1) En este sentido BONELLI, núm. 77 y la doctrina y jurisprudencia predominantes, incluso en Alemania: H. O. LEHMANN, § 105, pág. 389; STAUR, art. 4.º § 67; BEYER, en *Goldschmidt's Zeitschrift*, XXXIV, pág. 66; GRUNERT, pág. 474. En mi opinión, los argumentos inferidos del primer enunciado del art. 251, que no tiene equivalencia alguna en la Ordenanza alemana, y del art. 257, que habla del librador, en tanto que el art. 15 de aquella Ordenanza, correspondiente a aque-
habla de sus endosantes, excluyen toda incertidumbre en la solución.

ejercicio de la acción de regreso (1). El legislador ha establecido el alcance de la letra de cambio y los límites dentro de los cuales puede utilizarse como título ejecutivo, y nadie debe usar de este instrumento excepcional para darle mayor extensión. Y no se objete que de este modo se modifica la declaración de voluntad del deudor cambiario, porque en su obligación mayor está también comprendida la menor, a la cual se reduce su obligación escrita en el título y porque no tiene interés en impugnar esta obligación de las obligaciones contraídas. A estos argumentos decisivos puede añadirse otro, obtenido por analogía de lo establecido por la ley a propósito de la promesa de intereses y de la cláusula «sin protesto», cláusulas que mejoran la condición del tenedor más allá de los términos deseados por la ley. Si en estos casos se pronunciase la nulidad de la letra de cambio, la sanción no sería proporcionada a la causa. Se salva la letra, porque la obligación cambiaria fué ciertamente querida por los interesados, y se anula la cláusula, porque anulándola, se restringe la obligación del deudor a los límites requeridos por la ley. El tenedor que, mediante este sacrificio ha salvado el crédito cambiario, no debe lamentarlo, pues podrá valerse del Derecho común para el ejercicio de los derechos accesorios que quedaron sin la tutela cambiaria (2).

§ 89.—LETRAS DE CAMBIO FALSIFICADAS

Sumario.—1.103. Firmas falsificadas.—1.104. Falsificación del contenido esencial.—1.105. Falsificación del contenido no esencial.—1.106. Prueba de la falsedad.—1.107. Efectos del reconocimiento de la firma.—1.108. La autenticidad de la firma hace presumir que la declaración antepuesta expresa la voluntad del suscriptor.—1.109. La culpa.

1.103. Para exponer con claridad esta intrincada materia, conviene distinguir la falsificación que afecta a las firmas cambiarias de la que concierne al contenido de la letra.

(1) Apelación Catania, 23 de Abril de 1888 (*Foro Rep.*, 1888, voz *Effetto cambiario*, núm. 377).

(2) En el mismo sentido la jurisprudencia y la doctrina alemanas: BEYER, loc. cit., págs. 53-65; LEHMANN, págs. 388 y 402; STAUB, art. 4.º, § 63; GRUNHUT, I, pág. 477. No está en contradicción con esta doctrina la afirmación (número 958) de que la letra de cambio transmite a su tenedor los derechos reales de prenda o de hipoteca que garantizan el pago de la misma, porque esta transferencia debe tener lugar conforme a los principios y con los efectos determinados por el Derecho común; Código civil, art. 1.541).

Firmas falsificadas.—Nadie responde cambiariamente por una firma falsa, salvo su responsabilidad eventual (no cambiaria) por la culpa propia o por la de sus dependientes, porque no existe obligación cambiaria si no resulta de una firma auténtica estampada en el título.

Sin embargo, estas firmas falsas no están desprovistas de efectos jurídicos. Las firmas del librador o del emisor puestas en una letra de cambio dotada de todos los demás requisitos esenciales engendran una letra de cambio *ficticia*, que sirve de fundamento válido a las demás obligaciones cambiarias (art. 328). Las firmas de los endosantes, aunque sean falsas, transmiten la propiedad de la letra al endosatario de buena fe y exento de culpa grave en la adquisición (art. 332); y la firma del aceptante, aunque falsa, obliga al tenedor del título que quiera conservar la acción de regreso, a levantar el protesto por falta de pago (1).

1.104. Falsificación del contenido esencial.—La letra de cambio falsificada sucesivamente en la fecha, en la cantidad, en el vencimiento, en el nombre del tomador o del librado, pierde toda su eficacia cambiaria para todos los que estamparon en ella su firma antes de la falsificación; para ellos la obligación originaria no existe ya, porque fué destruída, y la nueva debe considerarse como si no hubiese existido nunca, porque no fué cubierta con su firma (2). Si se aumentó la cantidad no responden ni aun dentro de los límites de la primitiva cantidad; si se defirió el vencimiento, quedan relevados del vínculo cambiario, aunque la prórroga les vea ventajosa y aunque se levante el protesto en la fecha de vencimiento determinada primeramente (3).

Los que, por el contrario, pusieron la firma después de la alteración quedan obligados conforme al nuevo contenido del título, porque, en razón de la autonomía de las obligaciones cambiarias, el vicio de las unas no se comunica a las demás (art. 328). De modo que el que adquiere el título ignorando la falsificación, puede, cuando menos, contar con la firma de su inmediato contratante, que es aquella en que suele principalmente basar su confianza. Por el contrario, si el tenedor conocía en el acto de la ad-

(1) Arts. 307, 320 y 325 del Código de Comercio. En contra, Apelación Milán, 14 de Febrero de 1893 (*Monitore*, 879).

(2) Apelación Florencia, 24 de Noviembre de 1891 (*Foro*, 1892, 27); ídem, 17 de Marzo de 1892 (*Foro*, 458); Casación Roma, 8 de Junio de 1893 (*Foro*, 753); Casación Turín, 12 de Diciembre de 1896 (*Foro*, 1897, 465); Casación Florencia, 10 de Mayo de 1897 (*Foro*, 753); BOLAFFIO, en el *Foro*, 1892, 155.

(3) GRUENHUT, 1, pág. 441, nota 2; STAUB, arts. 75 y 76, § 16 y la jurisprudencia allí citada.

quisición la falsificación, no adquiere ningún derecho cambiario, porque la falsificación, para los que la conocen, equivale a la inexistencia de la letra de cambio. Es verdad que, según el art. 328, los que han endosado, avalado o aceptado una letra de cambio falsa quedan obligados hacia el tenedor como si hubiesen suscrito una letra de cambio legítima; pero esta regla se dictó en defensa de la buena fe (núm. 1.017), y no se encuentra en tal situación de ánimo, no es tenedor legítimo el que conoce la falsificación. Esta doctrina tiene, prácticamente, la ventaja de detener la circulación de las letras de cambio falsas o falsificadas, las cuales, no obstante el precepto del art. 328, tienden siempre una asechanza a la buena fe de aquellos que creen en el entero contenido del título.

1.105. Falsificación del contenido no esencial.—Si la falsificación afecta a los requisitos no esenciales, como la designación de una persona indicada para aceptar o pagar en defecto del librado, o de un domiciliado, la indicación de un término para la presentación (art. 261), la letra de cambio es válida, pero cada obligado cambiario responde en los límites que la obligación tenía al tiempo en que puso en ella su firma, porque la falsificación no debe perjudicar ni favorecer a nadie. Si, por ejemplo, se modificó la designación de la persona indicada para aceptar o pagar en lugar del librado, la cambial es válida y el aceptante queda obligado en virtud de su firma, pero el librador no responde en vía de regreso, si la letra no fué presentada para el pago y protestada ante aquel que él mismo indicó realmente para pagar en defecto del librado. Si se añadió después de la aceptación la designación de un domiciliado, el que endosó el título posteriormente, queda liberado, si se omitió levantar el protesto ante dicho domiciliado, pero el aceptante continúa obligado igualmente. Puesto que él no había indicado una persona que debiese efectuar el pago en el domicilio señalado por el librador, debe presumirse que lo quisiera verificar él mismo, y, en esta hipótesis, no hay necesidad del protesto para conservar la acción cambiaria contra el aceptante (arts. 264 y 316). Por consiguiente, no puede quejarse de que se haya omitido el protesto, si no tenía derecho a él conforme a los términos de su obligación.

Si el lugar de pago, implícitamente indicado en la letra de cambio con la residencia del librado o con el lugar de la emisión, se modifica, añadiendo un domicilio diferente (art. 253), podría creerse que la letra queda alterada en un requisito esencial, cual es el lugar de pago y que, por lo tanto, todo el que puso en ella su firma antes de la alteración, queda liberado, según la regla

antes expuesta (núm. 1.104). Pero, teniendo en cuenta que, en esta hipótesis, junto al lugar de pago nuevamente indicado, permanece intacta la indicación primitiva, y que, por tanto, el derecho cambiario puede hacerse valer en ambas formas, la jurisprudencia declara que no obstante aquella alteración, cada uno de los obligados cambiarios continúa respondiendo dentro de los límites que la obligación tenía en el momento en que la suscribió. De esta suerte, se evita una sanción de nulidad absoluta, que no estaría justificada por la tutela de la forma cambiaria. Por consecuencia, el tenedor del título, al que se añadió el domicilio después de la aceptación, conservará la acción contra el aceptante, aunque no haya protestado la letra; mientras que el aceptante y los endosantes posteriores a la aceptación, quedarán liberados, si el aceptante añadió el domicilio antes de suscribirla y no se formuló allí el protesto (1).

1.106. Prueba de la falsificación.—La letra de cambio es un documento privado, y el que quiera hacerlo valer en juicio, deberá probar la autenticidad de la firma de aquel contra quien la presenta, si éste declara no reconocerla por suya (2).

1.107. Pero, una vez reconocida la firma, debe presumirse que cuanto aparece escrito antes de ella ha sido aprobado por quien la estampó, y si no se observa ningún signo visible de enmienda, raspadura o de adición relativa a su obligación, corresponderá al suscriptor la carga de probar que fué alterado el texto después de su firma.

Esta es la regla general para todos los documentos privados, tal como se deduce del texto del Código civil (arts. 1.321 y 1.324), donde se considera reconocido el documento privado cuya firma se reconoce (3); lo cual debe valer, con mayor razón, para la letra de cambio, por las más graves sanciones penales que casti-

(1) En este mismo sentido, la constante jurisprudencia del Imperio alemán y austríaco: GRUENBUR, I, pag. 441, nota; pág. 318, nota 5; STAUB, arts. 76, 77, § 18; art. 24, § 3; DERNBURG, § 211, nota 4.

(2) Código civil, arts. 1.320 y siguientes; Código de procedimiento civil, arts. 282 y siguientes. Véase, más adelante, al tratar de la letra de cambio como título ejecutivo.

(3) Arg. art. 1.324 del Código civil, el cual declara eficaz el contenido de un documento privado cuya suscripción fué reconocida. Véase GIORGI, I, núm. 321; LAURENT, XIX, núm. 198; Apelación Turín, 19 de Octubre de 1891 (*Giurisprudenza tor.*, 1892, 143; Apelación Venecia, 20 de Diciembre de 1895 (*Temi ven.*, 1896, 145); Casación Florencia, 3 de Agosto de 1896 (*Temi ven.*, 469). Véase, en materia de letras de cambio: Casación Nápoles, 26 de Enero de 1891 (*Giurispr. ital.*, 390).

gan su falsificación (art. 284 del Código penal). En vano se invocaría aquí el principio que niega todo valor probatorio al documento privado cuando no se reconoce su carácter de letra, porque este principio puede aplicarse a los documentos que deben ser enteramente autógrafos (arts. 755 y 1.325 del Código civil), no a los que, como las letras de cambio, pueden ser escritos por cualquiera, bastando para su legitimidad, solamente la firma del emisor o del librador.

1.108. La presunción de que la declaración cambiaria antepuesta a la firma auténtica es verdadera, acompaña a la letra de cambio en su circulación, y la sostiene cuando hay que hacerla valer en juicio. El adquirente de la letra de cambio, que ha comprobado la autenticidad de la firma, está autorizado para confiar en la declaración antepuesta porque, pudiendo ser escrita la misma por cualquiera, y también impresa o litografiada, no habría manera de comprobar su legitimidad. Si la carga de esta prueba recayese en el tenedor del título, casi siempre en la imposibilidad de proporcionarla, el valor de la letra de cambio resultaría verdaderamente irrisorio (1).

Pero si se prueba que la declaración originaria experimentó enmienda o alteración, desaparece el motivo para fiarse en los términos del título y el tenedor deberá probar que el cambio fué anterior a la firma del deudor contra el cual dirige la acción, o que fué obra de él, o que se hizo con su consentimiento (2). Si la prueba no le es favorable, la letra de cambio pierde, respecto al requisito afectado por la modificación, toda su eficacia probatoria.

1.109. *La culpa.*—Si la culpa de la falsedad recae sobre aquel cuya firma fué falsificada o sobre los dependientes por los cuales es responsable, deberá resarcir al tenedor del título con una cantidad equivalente a la cantidad cambiaria y a sus accesorios. Sin embargo, esta acción de resarcimiento no podrá ejercitarse bajo la forma y con el rigor cambiario, porque no deriva de una

(1) Conforme, BOLAFFIO: *Foro*, 1892, 155 (*Temi ven.*, 1892, 111, nota 5). En tal sentido, la jurisprudencia alemana: STAUB, art. 76, § 19; GRUENHUT, I, págs. 317, 318 y 442; THOEL, § 173; ADLER, pág. 126; CANSTEIN, 2.ª edición, página 107.

(2) Conforme, Apelación Roma, 29 de Diciembre de 1910 (*Foro*, 1911, 518); GIORGI, I, núm. 321; AUBRY et RAU, VIII, § 756, nota 11 y los autores allí citados, y la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo del Imperio alemán: véase, últimamente, la decisión de 4 de Junio de 1907 (*Rivista di dir. comm.*, 1908, I, 289); STAUB, art. 76, § 19; GRUENHUT, I, págs. 433 y siguientes; ADLER, página 126.

obligación cambiaria, esto es, de una firma auténtica estampada en la letra de cambio. No existe en nuestro Derecho cambiario una norma de este tenor: el que ha incurrido en culpa con ocasión de una operación cambiaria responde de la misma como si hubiese escrito su firma en la letra de cambio. Esta norma contradiría la índole formal de las obligaciones cambiarias, confundiendo una acción que tiene por fundamento la voluntad del deudor con una acción que se funda en la ley (1).

Las modificaciones que en nada varían el contenido jurídico de la letra de cambio, por ejemplo, el repetir en letra la cantidad cambiaria, el añadir o tachar la cláusula a la orden, la causa o el valor, el completar el vencimiento, repitiendo la indicación del año, ya resultante de la fecha (núm. 1.074), en nada disminuyen la eficacia cambiaria del título.

§ 90.—LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO (2).

Sumario.—I.110. Validez de la letra de cambio en blanco.—I.111. Definición.—I.112. Legitimidad.—I.113. Transmisión a título de propiedad o de mandato.—I.114. Posición jurídica del tenedor de un título adquirido en blanco.—I.115. La facultad de cubrirlo es transmisible.—I.116. Relación entre el dador y el tomador de la cambial en blanco.—I.117. Relación entre el dador del título en blanco y los adquirentes de buena fe del título cubierto.

(1) Conforme, Casación Turín, 23 de Marzo de 1892 (*Monitor*, 912); BOLAFFIO, *Foro*, 1892, 155 y siguientes. De manera dudosa, Casación de Roma, 8 de Junio de 1893 (*Foro*, 650). Conforme al texto, la jurisprudencia alemana: Tribunal Supremo de comercio, 18 de Mayo de 1878 (*Entscheid.*, XXIII, pág. 211); Tribunal Supremo del Imperio, 5 de Diciembre de 1882 (*Entscheid.*, VIII, página 42); STAUB, art. 76, § 16; GRUENHUT, I, pág. 442.

(2) *Literatura*: LONGO MODICA: *Il carattere giuridico della firma in bianco*, Catania, 1902; ROCCO: *L'emissione di una cambiale in bianco e la sua natura giuridica*, en la *Rivista di dir. com.*, 1905, I, 338 y siguientes; BOLCHINI: *La cambiale in bianco*, en los *Studi* en honor de V. SCIALOJA, vol. II, Milán, 1905, págs. 782 y siguientes, y en la *Rivista* cit., 1905, II, págs. 237 y siguientes; BRUNETTI: *La cambiale in bianco*, Turín, 1908; BONELLI: *La cambiale in bianco*, en la *Rivista di Dir. comm.*, 1909, I, págs. 353 y siguientes, y *Comm.*, números 89 y siguientes; FAGGELLA: *La cambiale in bianco*, en la *Giurispr. ital.*, 1912, IV, páginas 97 y siguientes; GAUPP-WAGNER: *Blankowechsel und Blankoakzept im deutschen Wechselrecht*, Berlín, 1898; ROSENDORFF: *Das Wechselblankett*, 1899; VOIGT, en *Busch's Archiv.*, vol. XL, págs. 69 y siguientes; GRUENHUT: *Wechselrecht*, § 64; ESCARRA: *Annales*, 1908, págs. 209 y siguientes.

Para una exposición crítica de las diferentes doctrinas formuladas para explicar la letra de cambio, véase el interesante estudio citado, de FAGGELLA. El contrato que tiene por objeto cubrir una letra de cambio en blanco es allí combatido eficazmente (§ 27), como operación que no pasa nunca por la mente de los